

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: **11001-33-42-052-2016-00062-00**

Demandante: **Ana Judith Cucuma de Ayala**

Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
- UGPP**

Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Sentencia
reliquidación pensional**

Se profiere sentencia de primera instancia dentro del medio de control instaurado por la señora Ana Judith Cucuma contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El actor pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos:

- Nulidad parcial de la Resolución No.RDP 4617 del 1 de febrero de 2013, por la cual la UGPP, le reconoció la pensión de vejez a la demandante a partir del 1 de mayo de 2011, con efectos fiscales a partir del retiro del servicio.
- Nulidad parcial de la Resolución No. RDP 17322 del 17 de abril de 2013, que resolvió un recurso de reposición contra la anterior resolución.
- Nulidad de la Resolución No. RDP36760 del 3 de diciembre de 2014, por la cual se resolvió una solicitud de reliquidación pensional.
- Nulidad de la Resolución No. RDP 07926 del 26 de febrero de 2015, por la cual se resolvió un recurso de reposición, confirmando la decisión.
- Nulidad de la Resolución No. RDP 35083 del 27 de agosto de 2015, por la cual la UGPP, confirmó la anterior resolución.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la UGPP que se reliquide y pague la pensión de vejez, conforme el artículo 6 del Decreto 546 de 1971 y el artículo 12 del Decreto 717 de 1978, en aplicación del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta todo lo devengado por todo concepto en el último año de servicios, comprendido entre el 1 de mayo de 2013 y el 30 de abril de 2014.

Que se reajusten e indexen las sumas adeudadas, se cancelen desde la ejecutoria de la sentencia, y se condene en costas.

HECHOS

La actora nació el 19 de marzo de 1953 y trabajó en la Procuraduría General de la Nación desde el 21 de junio de 1989 hasta el 30 de abril de 2014, por un tiempo superior a los 20 años de edad.

Por cumplir los requisitos de ley a través de la Resolución No. RDP4617 del 1 de febrero de 2013, la UGPP reconoció pensión de vejez a la actora, aplicando el inciso 3 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1 de mayo de 2011, con efectos fiscales a partir del retiro del servicio.

Contra la anterior resolución se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto por la Resolución No. RDP 017322 del 17 de abril de 2013, por el cual modificó la resolución No. 4617, incrementando la mesada pensional teniendo como base el artículo 6 del Decreto 546 de 1971, sin tener en cuenta la totalidad de factores devengados en el último año de servicios.

El 15 de agosto de 2014 la demandante solicitó nuevamente reliquidación de su pensión, obteniendo respuesta a través de la Resolución No. RDP36760 del 3 de diciembre de 2014, por el cual negó la petición señalando que la entidad adquirió su estatus el 20 de junio de 2009 y que la prestación debe ser liquidada conforme con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, con el promedio de los últimos 10 años.

Contra la anterior decisión se interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, razón por la cual la entidad profirió las resoluciones Nos. RDP 7926 del 26 de febrero de 2015 y RDP 35083 del 27 de agosto de 2015, por las cuales se confirmó la decisión.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Como normas violadas se mencionan los artículos 1, 2, 4, 9, 13, 23, 29, 48, 53, 58, 83, 93, 94, 228 y 230 de la Constitución Política; Acto Legislativo No. 01 de 2005; artículos 36, 64 y 150 de la Ley 100 de 1993; Ley 4 de 1992, artículo 2, literal a); Ley 1437 de 2011; Convenios determinados en el pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales; Convención americana especializada sobre derechos humanos; Convención internacional del trabajo.

Anotó que a la actora debe aplicársele en su integridad el artículo 6 del Decreto 546 de 1971, por encontrarse dentro del supuesto normativo establecido en el artículo transitorio 36 de la Ley 100 de 1993, dado que para el 1 de abril de 1994, tenía más de 40 años de edad.

Agregó que en la reliquidación de la pensión se debe tomar como base los factores salariales certificados por la Procuraduría General de la Nación, entre el 1 de mayo de 2013 y el 30 de abril de 2014, atendiendo que la demandante se desvinculó el 30 de abril de 2014.

Manifestó que la entidad incurrió en vía de hecho y la consiguiente violación al debido proceso, en la liquidación de la pensión de la actora, ya que liquidó, cuantificó y limitó el monto de la mesada pensional sin considerar la normatividad que la cobija como funcionaria estatal.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD

La entidad accionada contestó la demanda (fls.118-133), oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, sosteniendo que el causante adquirió el estatus jurídico de pensionado el 30 de agosto de 2002, en vigencia de la Ley 100 de 1993, que estableció el régimen de transición, por lo que concluye que la demandante se encuentra cobijada por la Ley 33 de 1985, debiéndose calcular el monto de la pensión, conforme el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, con el promedio de los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión.

Así mismo, citó el Decreto 1158 de 1994, y anotó que los factores solicitados por la actora no se encuentran enlistados en dicha norma, no pudiendo reconocerse.

Citó jurisprudencia que consideró acorde con el tema, y señaló que se debe acoger la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que advierte que se deben tener en cuenta los factores salariales que tengan el carácter remuneratorio y sobre los cuales se hayan realizado cotizaciones al Sistema General de Pensiones.

Hizo referencia al principio de sostenibilidad financiera, a la aplicación de la sentencia C-258 de 2013 de la Corte Constitucional, SU-230 de 2015, y señaló que hasta tanto la Corte no señale en forma preferente y vinculante una excepción o modificación a su precedente jurisprudencial que actualmente determina las reglas del modo de liquidación de la base pensional, la UGPP debe aplicar dichas directrices, so pena de quedar incurso de violación al precedente jurisprudencial.

Propuso las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, ausencia de vicios en los actos demandados, imposibilidad de condena en costas, prescripción, imposibilidad de intereses moratorios y solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones.

Frente a las anteriores excepciones, el Despacho señaló en la audiencia inicial celebrada el 32 de noviembre de 2016, que de prosperar las pretensiones sería declarada de oficio la prescripción, y frente a las demás, al considerarse que buscan atacar el fondo del asunto, las mismas serían decididas en la sentencia.

TRÁMITE PROCESAL

Por providencia del 17 de mayo de 2016, se admitió la demanda (fls.62-65).

El 23 de noviembre de 2016 (fls.156-161), se llevó a cabo audiencia inicial, sin que se presentaran vicios de nulidad y fijándose el litigio en establecer lo siguiente:

- *“Si le asiste derecho a la parte accionante a que le sea reliquidada su pensión de vejez, incluyendo en su liquidación la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios, de conformidad con el régimen establecido en el Decreto 546 de 1971”* (fl.159).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El apoderado de la parte actora alegó de conclusión en la audiencia inicial, reiterando los argumentos esgrimidos en la demanda, y haciendo referencia al principio de favorabilidad, inescindibilidad y debido proceso, solicitando que se acceda a las súplicas de la demanda.

El apoderado de la entidad accionada, arguyó que se debe despachar de manera desfavorable la demanda, citando jurisprudencia de la Corte Constitucional.

CONSIDERACIONES

Pasa el Despacho a analizar el derecho que le pueda asistir al actor que se reliquide su pensión, de vejez, incluyendo en su liquidación la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios, de conformidad con el régimen establecido en el Decreto 546 de 1971.

Del acervo probatorio se desprenden los siguientes documentos, que vienen al caso:

- A folios 3 a 5, obra la Resolución No. RDP 4617 del 1 de febrero de 2013, por la cual la UGPP *“reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez”* a la señora Ana Judith Cucuma de Ayala, a partir del 1 de mayo de 2011, por valor de \$587.737, condicionada a demostrar retiro del servicio.
- Resolución No. RDP 17322 del 17 de abril de 2013, por la cual la UGPP, modificó la Resolución de reconocimiento pensional, dando aplicación al Decreto 546 de 1971, en cuantía de \$1.279.110, condicionada a demostrar retiro del servicio (fls.6-9).
- Decreto No. 360 del 27 de enero de 2014, por la cual se acepta la renuncia de la actora al cargo de Auxiliar de Servicios Generales, Código 6AS, Grado 03, de la División Administrativa de la Procuraduría General de la Nación, a partir del 1 de mayo de 2014 (fl.42).
- Resolución No. RDP 36760 del 3 de diciembre de 2014, por la cual la UGPP negó la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante, señalando que se debe dar aplicación al artículo 21 de la Ley 100 de 1993 (fls.10-17).
- Recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la demandante contra la anterior resolución, solicitando la reliquidación pensional (fls.33-40).
- Resolución No. RDP 007926 del 26 de febrero de 2015, por la cual se resolvió un recurso de reposición contra la anterior resolución, confirmando la decisión allá contenida (fls.18-25).
- Resolución No. RDP 35083 del 27 de agosto de 2015, por la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución No. RDO 36760, confirmándola en todas sus partes (fls.26-29).
- Certificación laboral expedida por la Procuraduría General de la Nación, en donde se señalan los factores devengados por la demandante en los años 2009 a 2014 (fls.30 y 41).
- Certificación laboral expedida por la Jefe de División de la Procuraduría General de la Nación, acerca de los cargos ocupados por la actora en dicha entidad (fl.43).
- Recibo de pago, realizado a la actora en Bancolombia por concepto de la mesada pensional (fl.32).

- Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante (fl.2).
- CD contentivo de los antecedentes administrativos de la actora, visto a folios 114 a 116.

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 1° del Decreto 691 de 1994 *“Por el cual se incorporan los servidores públicos al sistema general de pensiones y se dictan otras disposiciones”*, incorporó al sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993 a los servidores públicos de la Rama Judicial, al Ministerio Público y la Fiscalía General de la Nación, entre otros; sin embargo, la misma Ley 100 de 19893, prevé un régimen de transición, así:

“ARTICULO. 36.- Régimen de transición. *La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley. (...) (Negrita adicionada)

Se observa, que el régimen de transición es un beneficio a aquellas personas que al cumplir los requisitos de edad o tiempo de servicios al 1° de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la citada Ley, en lo atinente a la edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y monto de la pensión de vejez, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

En consideración a lo precedido, con anterioridad a la Ley 100 de 1993, el régimen general de pensiones estaba contemplado en la Ley 33 de 1985, que en su artículo 1° dispuso:

“Artículo 1°.- *El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.*

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones. (...)” Destaca el despacho

Ahora bien, el régimen especial para la Rama Jurisdiccional y el Ministerio Público es el establecido en el Decreto 546 de 1971, el cual en su artículo 1° indica:

“Los funcionarios y empleados de la rama jurisdiccional y del ministerio público tendrán derecho a las garantías sociales y económicas en la forma y términos que establece el presente decreto”

En lo referente a pensiones, el artículo 6° ibídem, señala que:

“Los funcionarios y empleados a que se refiere este decreto tendrán derecho, al llegar a los cincuenta y cinco años de edad si son hombres o de cincuenta si son mujeres, y al cumplir veinte años de servicios continuos o discontinuos anteriores o posteriores a la vigencia de este decreto, de los cuales por lo menos diez lo hayan sido exclusivamente a la rama jurisdiccional o al ministerio público, o a ambas actividades, a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual mas elevada que hubiere devengado en el último año de servicio en las actividades citadas”. (Subrayas fuera de texto)

Esta normatividad fue reglamentada por el Decreto 1660 de 1978, que en lo pertinente dice:

“Artículo 132. Los funcionarios y empleados tendrán derecho, al llegar a los cincuenta y cinco años de edad, si son hombres y de cincuenta si son mujeres, y cumplir veinte años de servicio continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto, de los cuales por lo menos diez lo hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional, al Ministerio Público o a las Direcciones de Instrucción Criminal, o a las tres actividades, a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubieren devengado en el último año de servicio en las actividades citadas”. (Subrayas fuera de texto)

En cuanto a los factores de salario, del Decreto 911 de 1978, por el cual se modificaron los Decretos – Leyes No. 717 y 718 de 1978 sobre régimen de nomenclatura, clasificación y remuneración de los empleados de la Rama jurisdiccional y Ministerio Público, consagró en el artículo 12 lo relacionado con los factores de salario, así:

“ARTÍCULO.12. Otros Factores de Salario. Además de la asignación básica mensual para cada empleo, constituyen factores de salario todas las sumas que efectivamente reciba el funcionario o empleado como retribución por sus servicios”.

Sobre el particular, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en fallo del 28 de octubre de 1993, con ponencia de la Consejera Dolly Pedraza de Arenas, dictado dentro del expediente 5244, sostuvo:

“La pensión de jubilación para los funcionarios y empleados de la rama jurisdiccional y del ministerio público, según el artículo 7 del Decreto 546 de 1971 se liquidará en la forma ordinaria establecida para los empleados de la rama administrativa del poder público, a menos que hubieren prestado sus servicios por lo menos diez años a la rama jurisdiccional o al ministerio público o a ambas actividades, pues en estos casos, por disposición del artículo 6 del mismo decreto, tienen derecho a una pensión equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubieren devengado en el último año de servicios en las actividades citadas, lo cual constituye un régimen especial.

La ley 33 de 1985 dispuso (...)

De manera que por virtud de la ley 33 de 1985, funcionarios y empleados de la rama jurisdiccional y ministerio público hoy tienen derecho a una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios a menos que por un lapso de diez años o más hubieren laborado en la rama jurisdiccional y o en el ministerio público, pues teniendo entonces éstos un régimen especial, continúan con el derecho de disfrutar de una pensión igual al '75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicios' en las citadas actividades.

Y por asignación mensual debe entenderse no sólo la remuneración básica mensual, sino todo lo que el funcionario o empleado percibe por concepto de salario, es decir, todo lo que devengue como retribución de sus servicios.

El artículo 12 del Decreto 717 de 1978 señala algunos factores de salario para la rama jurisdiccional y el ministerio público, pero establece un principio general: que además 'de la asignación básica mensual fijada por la ley para cada empleo, constituyen factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el funcionario o empleado como retribución de sus servicios' de manera que los factores allí señalados no pueden tomarse como una relación taxativa, pues de hacerlo quedaría sin significación el principio general.

Entonces, la asignación mensual más elevada para efecto de determinar la base de la pensión de jubilación al régimen salarial de los funcionarios y empleados de la rama jurisdiccional y del ministerio público, incluye la asignación básica mensual fijada por la ley para el empleo y todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el funcionario o empleado como retribución de sus servicios, a menos claro está, que se trate de un factor expresamente excluido por la ley, como prima para jueces y magistrados de la rama y algunos funcionarios del ministerio público, creada por la ley 4ª de 1992.

(...)

La precisión final del artículo 1º en mención, respecto a que 'en todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes', significa que aún cuando se trate de una pensión de régimen especial, el empleado está obligado a pagar los respectivos aportes sobre todos los factores que según la ley deben tenerse en cuenta para la determinación de la base, obligación que por lo demás si no se cumple por cualquier motivo, no da lugar a que se niegue la inclusión del determinado factor, sino a que al momento del reconocimiento la entidad de previsión haga los descuentos correspondientes, como lo aclaró la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 1º de febrero de 1989, al declarar la exequibilidad de este inciso. (...)" (negrilla extra texto)

Así las cosas, de acuerdo con lo anterior resulta indiscutible que los empleados de la Rama Jurisdiccional y Ministerio Público, sometidos al Decreto Ley 546 de 1971, en cuanto cumplan los requisitos legales allí previstos, se encuentran amparados por ese **régimen pensional especial**.

En cuanto a la forma de liquidación de la referida pensión, la jurisprudencia ha sostenido:

"La pensión de jubilación judicial cuando está sometida al régimen citado debe, en consecuencia, liquidarse conforme a esa normatividad que, en este caso, corresponde al artículo 6º del Decreto 546 de 1971 que determinó los requisitos fundamentales para el derecho a la pensión de jubilación (edad y tiempo de servicio)

y estableció su valor como el equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio.

Y, al respecto, conviene anotar que la asignación mensual para estos efectos comprende no solo el salario básico del cargo, sino todos los factores reconocidos y pagados en el mes como retribución del servicio, a la vez que aquellos que se adquieren proporcionalmente por el trabajo en el mes, salvo los excluidos por ley para esta finalidad, según repetidamente ha sostenido la jurisprudencia de esta corporación. En ese sentido, se advierte que el hecho de que la administración no haya descontado los aportes correspondientes sobre algunos factores, no impide su reconocimiento para efectos pensionales, pues ellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional.”¹

De lo antes descrito se advierte que el régimen de transición aplicable a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, es el contenido en el Decreto 546 de 1971, incluyendo la totalidad de los factores devengados en el año anterior al retiro del servicio, en observancia del Decreto 717 de 1978, modificado por el Decreto 911 de 1978.

FRENTE A LA APLICACIÓN DE LA SENTENCIA SU 230-2015 CORTE CONSTITUCIONAL:

Valga aclarar que no resulta aplicable la normatividad consagrada en la Ley 100 de 1993, así como tampoco la Ley 33 de 1985, sin embargo, la entidad accionada solicita en la contestación de la demanda que se de aplicación a la sentencia SU-230 de 2015 expedida por la Corte Constitucional, frente a la que se deben hacer las siguientes precisiones:

El Consejo de Estado –Sección Segunda, con ponencia del Consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila, en el expediente No. 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-09), en providencia de 4 de agosto de 2010, unificó el criterio en cuanto a los factores que deben constituir el ingreso base de liquidación pensional, llegando a la conclusión de que la Ley 33 de 1985, no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios, anotando lo que sigue:

“(…) De acuerdo con el anterior marco interpretativo y en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P.: Tarsicio Cáceres Toro, sentencia del 1º de junio de 2006, expediente: 3329-04.

Esta decisión encuentra consonancia con la sentencia de 9 de julio de 2009, proferida por la Sección Segunda de esta Corporación, que al analizar la interpretación que debía otorgarse al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, norma anterior que enuncia los factores salariales que deben tenerse en cuenta para efectos de liquidar las cesantías y las pensiones, - de quienes se les aplica la Ley 6 de 1945, precisó:

“Las normas transcritas señalan unos factores que deben ser entendidos como principio general, pues no pueden tomarse como una relación taxativa de factores, que de hacerlo así, se correrá el riesgo de que quedaren por fuera otros que por su naturaleza se pueden tomar para poder establecer la base de liquidación.”

Así, si bien es cierto que, la norma aplicable al presente caso es la Ley 33 modificada por la Ley 62 de 1985 y no el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, también lo es que, ambas disposiciones tienen como finalidad establecer la forma como debe liquidarse la pensión de jubilación, por lo cual, teniendo en cuenta los principios, derechos y deberes consagrados por la Constitución Política en materia laboral, es válido otorgar a ambos preceptos normativos alcances similares en lo que respecta al ingreso base de liquidación pensional.”² (Negrilla fuera de texto)

Igualmente, estableció lo siguiente:

*(...) Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, **asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios**, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.*

*Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales - a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación -, esto es, a las **primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones** y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 (...).³ (Negrillas fuera de texto).*

Posición reafirmada por el Consejo de Estado en sentencia de 2 de mayo de 2013, con ponencia del Consejero Alfonso Vargas Rincón⁴, en la cual además manifestó que para determinar si un factor debe o no incluirse en el ingreso base de liquidación los mismos deben reunir dos criterios, a saber: (i) el de la “retribución”, es decir, analizar si dicho pago retribuye o no el servicio y (ii) el de la “habitualidad”, es decir, tener una cierta vocación de continuidad o permanencia, o sea, que no se trate de un pago ocasional.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 4 de agosto de 2010, C.P.: Víctor Hernán Alvarado Ardila, radicado: 250002325000200607509 01.

³ *Ibidem*.

⁴ Sec 2ª, Subsección A, CP. Dr. Alfonso Vargas Rincón, mayo 2 de 2013 Rad. (1903-11) o 25000 2325 000 2005 01183-03

Posteriormente, la Corte Constitucional dentro del proceso No. T-3.558.256 en la sentencia de unificación 230 del 29 de abril de 2015, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, se apartó de la posición establecida por el Consejo de Estado en cuanto al IBL a tener en cuenta para la liquidación de las pensiones, considerando lo siguiente:

"(...) Como se evidencia, la Corte en sede de control abstracto de constitucionalidad, adoptó una interpretación sobre la aplicación integral del régimen especial de los beneficiarios del régimen de transición e interpretó la regla a seguir sobre el IBL, estableciendo que este no era un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 100.

(...)

Al respecto, afirmó la Sala Segunda de Revisión que la Sala Plena de esta Corporación mediante Sentencia C-258 de 2013 estableció que la aplicación ultractiva de los beneficios del régimen de transición solo se refería a la edad, tiempo y tasa de reemplazo, pero no al IBL.

(...)

Sobre este punto, la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia objeto de reproche, realiza el siguiente análisis:

"Precisamente con el régimen de transición pensional consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no quiso el legislador mantener para los beneficiarios la aplicación en su totalidad de la normatividad que gobernaba sus derechos pensionales, sino solamente una parte de ella. Esta Sala de la Corte ha consolidado, por retirado y pacífico, el criterio de que dicho régimen comporta para sus beneficiarios la aplicación de las normas legales anteriores a la vigencia del Sistema General de Pensiones, en tres puntuales aspectos: edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión y que el tema de la base salarial de liquidación de la pensión no se rige por tales disposiciones legales, sino que pasa a ser regido en principio, y para quienes les hacía falta menos de diez años para adquirir el derecho por el inciso 3 del artículo 36 citado."

Como se observa esta interpretación de la Sala Laboral del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria no contraría la reciente interpretación que fijó la Sala Plena de la Corte Constitucional acerca del IBL en el régimen de transición y, por eso, no se estructura el defecto sustantivo alegado."

Del precedente normativo, se advierte que la Corte Constitucional considera que la liquidación de la pensión de jubilación se debe realizar con el promedio de los últimos 10 años laborados, conforme lo establece la Ley 100 de 1993 y no por el último año de prestación de servicios, en razón a que para efectos de liquidar las pensiones que se encuentran cobijadas por el régimen de transición, únicamente se debe tener en cuenta la edad, el tiempo de servicios y monto de la pensión, dejando de lado el ingreso base de liquidación, conformado por los factores salariales.

Posición que ha mantenido la Corte, teniendo en cuenta, que con anterioridad profirió la Sentencia C-258 de 2013, mediante la cual estableció que el ingreso base de liquidación a tener en cuenta para liquidar las pensiones de los Congresistas, Magistrados de Altas Cortes y otros altos funcionarios cobijados por el régimen de transición, es el consagrado en la Ley 100 de 1993.

Criterio que no se hace extensible a todas las pensiones, pues como se mencionó anteriormente, es aplicable únicamente a altos funcionarios, con fundamento en el principio de la sostenibilidad financiera consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política.

A continuación, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado a efectos de establecer la línea jurisprudencial en materia pensional se pronunció en providencia de 25 de febrero de 2016, dentro del expediente No. 2013-01541-01 (4683-2013), demandante: Rosa Ernestina Agudelo Rincón en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP y la Universidad Pedagógica, con ponencia del Consejero Gerardo Arenas Monsalve, precisó que el monto de las pensiones no solo está integrado por el porcentaje de la pensión, sino también por el ingreso base de liquidación, siendo este a la vez conformado por los factores salariales devengados por el titular del derecho pensional, sustentando lo que sigue:

“En este punto, la Sala considera pertinente precisar que, el régimen de transición no hace excepción respecto de los factores base de liquidación de la pensión ni de la forma de liquidar la misma, toda vez que como lo dispone el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el monto de la pensión para sus beneficiarios es el establecido en las normas anteriores a su entrada en vigencia, entendiendo por monto no sólo el porcentaje de la pensión, sino la base de dicho porcentaje, conforme lo tiene definido la jurisprudencia de esta Sección.

Al respecto, vale la pena traer a colación los argumentos que, de manera reiterada, ha expuesto la Sección Segunda para explicar dicha conclusión:

*“Ahora bien, según la norma transcrita, el actor tiene derecho a jubilarse con 55 años de edad, con 20 años de servicio y con **el monto** de la pensión, establecidos en el régimen anterior a la vigencia de la ley 100.*

*“**Monto**, según el diccionario de la lengua, significa “Suma de varias partidas, monta.” Y **monta** es “Suma de varias partidas.” (Diccionario de la Lengua “Española”, Espasa Calpe S.A., Madrid 1992, tomo II, páginas 1399-1396).*

*“Advierte la Sala, conforme a la acepción de la palabra “**monto**” que cuando la ley la empleó no fue para que fuera el tanto por ciento de una cantidad, como decir el 75% de alguna cifra, pues el porcentaje de la cuantía de una pensión, es solo un número abstracto, que no se aproxima siquiera a la idea que sugiere la palabra **monto, de ser el resultado de la suma de varias partidas, sino la liquidación aritmética del derecho, que precisamente se realiza con la suma del respectivo promedio de los factores que deben tenerse en cuenta y que debe hacerse, según el referido artículo 36, con apoyo en las normas anteriores a la ley 100.** (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”. Consejero Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda, 21 de Septiembre de 2000. Radicación Número: 470-99. Resaltado de la Sala).*

(...)

De otra parte, en la citada jurisprudencia la Máxima Corporación de lo Contencioso reiteró la tesis de unificación que se ha estado aplicando, en el sentido de incluir en las reliquidaciones pensionales la totalidad de los factores salariales devengados en el año anterior al retiro del servicio, en observancia a que estos asuntos en la jurisdicción contenciosa administrativa corresponden a regímenes especiales del sector público.

En el referido pronunciamiento, señaló:

*(...) De otra parte, es del caso indicar que el tema en comento fue objeto de estudio en la sentencia del 4 de agosto de 2010, proferida por la Sección Segunda de esta Corporación dentro del expediente No. interno 0112-2009, a la cual ya nos referimos, en la que se unificó el criterio del reconocimiento de los factores salariales que conforman el ingreso base de liquidación de las pensiones cobijadas por el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sentencia en la que se reiteró como debe calcularse dicho monto de las pensiones que se reconocen bajo este régimen y los factores salariales que deben reconocerse como parte integrante del IBL, **apartándose de la enunciación taxativa realizada por el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 modificado por el artículo 1 de la Ley 62 del mismo año.***

(...)

La Sala no puede pasar por alto que al momento de resolverse el presente recurso se dio a conocer por parte de la Corte Constitucional el contenido total de la Sentencia SU-230 de 2015, en la cual abordó el tema de régimen de transición y señaló como precedente en materia de ingreso base de liquidación de las pensiones del régimen de transición, lo dicho por esa misma Corte en la sentencia C-258 de 2013, a continuación procede la Sala de la Sección Segunda del Consejo de Estado a fijar su posición con respecto a la referida sentencia de la Corte Constitucional.

(...)

En esta oportunidad la Sección Segunda del Consejo de Estado considera que la sentencia SU-230 de 2015, dado que tuvo como origen una sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que casó el fallo recurrido y ordenó liquidar la pensión con el promedio de los últimos 10 años, lo que hizo fue avalar la interpretación que tradicionalmente ha tenido la Corte Suprema de Justicia sobre el tema, con respecto a las competencias que corresponden a la jurisdicción ordinaria.

Ahora bien, dado que dentro de sus competencias, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los regímenes especiales del sector público en materia pensional, y que a su interior se aplican no uno sino múltiples regímenes normativos especiales de pensiones, en virtud del régimen de transición pensional, la Corte Constitucional ha tenido oportunidad de referirse específicamente a las interpretaciones acerca del monto de las pensiones de transición por parte de esta jurisdicción y las ha considerado ajustadas a la Constitución y a la ley, con excepción de las pensiones del régimen de Congresistas y asimilados al mismo, precisamente en virtud de la sentencia C-258 de 2013 (...)".

De la jurisprudencia en cita, se concluye que las pensiones se deben reliquidar con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios por el titular del derecho, siendo estos, aquellos conceptos que el trabajador percibe de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, criterio que el Despacho acoge en su integridad.

Finalmente, es menester precisar la vigencia del régimen de transición contenido en el Acto Legislativo No. 1 de 2005, que adicionó el artículo 48 de nuestra Carta Política, pues estableció un solo régimen pensional, razón por la cual, no hay ningún tipo de beneficio para aquellas personas que tengan derecho a su pensión a partir del 31 de julio de 2010, fecha de entrada en vigencia del citado Acto Legislativo, con la salvedad de que a las personas que estén cobijadas por el régimen de transición y tengan 750 semanas de cotización, se les mantendrá el mismo hasta el año 2014.

Valga traer a colación la anterior disposición:

*"(...) **Parágrafo transitorio 4º.** El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".*

Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen (...)"

Así las cosas, se advierte que el régimen de transición finalizó en el año 2014, fecha para la cual, las personas que se encontraran cobijadas por el mismo y cumplieran los requisitos tendrán derecho a la pensión en los términos del régimen anterior.

Igualmente, dispone que en caso de que el beneficiario del régimen de transición no haya cumplido con los requisitos al año 2014, le será aplicable para efectos de reconocimiento pensional el establecido en la Ley 100 de 1993.

Finalmente, la Corte Constitucional profirió la sentencia de unificación SU 427 del 11 de agosto de 2016, en la que adujo lo que pasa a citarse:

"(...)

6.11. Ahora bien, el reconocimiento de una pensión de vejez o de jubilación con ocasión del régimen de transición sin tener en cuenta la reseñada hermenéutica del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, puede derivar en un abuso del derecho⁵ de quien se aprovecha de la interpretación de las normas o reglas de los regímenes prestacionales preconstitucionales, para fines o resultados incompatibles por el ordenamiento jurídico.

6.12. En ese sentido, este Tribunal ha aclarado que cuando, para estos efectos, se utilizan los conceptos del abuso del derecho y fraude a la ley, no se trata de establecer la existencia de conductas ilícitas o amañadas, sino del empleo de una interpretación de la ley que resulta contraria a la Constitución y como resultado de la cual, la persona accedió a una pensión, por fuera del sentido conforme a la Carta del régimen pensional y que produce una objetiva desproporción y falta de razonabilidad en la prestación⁶.

6.13. Lo anterior, ocurre, por ejemplo, cuando bajo el amparo de una tesis sobre las reglas de la transición y del ingreso base de liquidación defendida por alguna corporación judicial de cierre se obtienen ventajas irrazonables frente a la verdadera historia laboral del peticionario⁷, lo cual "suele presentarse en situaciones en las que servidores públicos beneficiarios del régimen especial anterior a la Ley 100 y cobijados por la transición, obtienen, en el último año de servicios, un incremento

⁵ En la Sentencia C-258 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) se consideró que "en términos generales, comete abuso del derecho: (i) aquél que ha adquirido el derecho en forma legítima, pero que lo utiliza para fines no queridos por el ordenamiento jurídico; (ii) quien se aprovecha de la interpretación de las normas o reglas, para fines o resultados incompatibles por el ordenamiento jurídico; (iii) el titular de un derecho que hace un uso inapropiado e irrazonable de él a la luz de su contenido esencial y de sus fines; y (iv) aquél que invoca las normas de una forma excesiva y desproporcionada que desvirtúa el objetivo jurídico que persigue."

⁶ Cfr. Sentencia C-258 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

⁷ Es pertinente resaltar que para que se produzca este abuso del derecho, el aumento debe ser claramente desproporcionado y debe ser evidente que no corresponde a su historia laboral.

significativo de sus ingresos que en realidad no corresponde con su vida laboral, y por el contrario, representa un salto abrupto y desproporcionado en los salarios recibidos en toda su historia productiva (...).”

6.14. *En dichos eventos, como se sostuvo en la referida Sentencia C-258 de 2013, los aumentos significativos de los ingresos del funcionario en sus últimos años de servicios derivan en una pensión que no guarda ninguna relación con los aportes que acumuló en su vida laboral, imponiéndole al Estado la obligación de proveer un subsidio muy alto para poder pagar la pensión reconocida. En ese sentido, especial mención requieren los casos en los que existen vinculaciones precarias en cargos con salario elevados en virtud de los cuales “se produce el aumento del ingreso base de liquidación, a través de figuras como las suplencias en el caso de los Congresistas, el encargo en el caso de Magistrados, y la provisionalidad, en los demás casos (...).”⁸*

(...).”

Con lo anterior, quiere decir la Máxima Corporación Constitucional que resulta arbitrario el hecho de que para el reconocimiento o reajuste pensional en los casos en que se tengan en cuenta los últimos aumentos de los ingresos percibidos por el trabajador, los cuales resultan ser más significativos que los que devengaba con anterioridad, conlleva a una errónea interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y además contraria el Mandato Constitucional, pues *“produce una objetiva desproporción y falta de razonabilidad en la prestación”*.

Caso concreto:

En el asunto de la referencia la señora Ana Judith Cucuma de Ayala, actuando a través de apoderado judicial, deprecia la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. RDP 4617 del 1 de febrero de 2013 y RDP 17322 del 17 de abril de 2013 y la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 36760 del 3 de diciembre de 2014, RDP 7926 del 26 de febrero de 2015 y RDP 35083 del 27 de agosto de 2015, a través de las cuales se negó la inclusión de la totalidad de los factores devengados en el último año anterior al retiro del servicio en aplicación del régimen contenido en los Decretos 571 de 1981 y 717 de 1978 modificado por el Decreto 911 de 1978.

En efecto, para establecer si la actora tiene derecho a lo pretendido, es menester precisar si es beneficiaria del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que entró en vigencia a partir del 1º de abril de 1994, fecha para la cual la demandante tenía 41 años de edad, pues nació el 19 de marzo de 1953, tal como se evidencia de la copia de la cédula de ciudadanía obrante a folio 2 del expediente.

⁸ Como se sostuvo en la Sentencia C-258 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), *“si bien es cierto la Corte ha avalado la existencia de algunos regímenes pensionales especiales, también lo es que, dado su carácter excepcional y su impacto en las finanzas públicas, sus reglas deben ser de interpretación restringida y no pueden ser extendidas por analogía a casos de servidores no cobijados por ellos.”*

Se resalta que la actora cumplía con los requisitos para ser parte del régimen de transición establecido en el Acto Legislativo No. 1 de 2005, por cuanto tenía el número de semanas cotizadas para el reconocimiento pensional de conformidad con el régimen que le resulta aplicable.

Así mismo, se tiene que la actora laboró al servicio de la Procuraduría General de la Nación, así (fl.43):

CARGO	FECHAS
Auxiliar de Servicios Generales, Grado 4 de la División de Servicios Administrativos	Desde el 21 de junio de 1989 al 10 de julio de 1989
Auxiliar de Servicios Generales, Grado 4 de la División de Servicios Administrativos	Del 15 de mayo de 1990 al 14 de agosto de 1990
Auxiliar de Servicios Generales, Grado 3 de la División de Servicios Administrativos	Del 16 de octubre de 1990 hasta el 2 de junio de 2011
Auxiliar de servicios Generales, Grado 6 de la División Administrativa en encargo	Del 3 de junio de 2011 al 30 de abril de 2014

Conforme a lo anterior, se precisa que el régimen aplicable a la demandante es el establecido en el Decreto 546 de 1971, en su integridad, por ser beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y laborar por mas de 20 años al servicio de la Procuraduría General de la Nación.

En virtud de lo antepuesto se tiene que la referida pensión se debe liquidar en cuantía del 75%, teniendo como base el último año de servicio prestado por la accionante, tomando como fundamento lo establecido en el artículo 12 del Decreto 717 de 1978⁹ modificado por el Decreto 911 de 1978, bajo el argumento, tal y como ha sido considerado por el Consejo de Estado¹⁰, que se debe tener en cuenta la asignación más elevada devengada durante el último año de servicio (artículo 6º del Decreto 546 de 1971), incluyendo la asignación básica mensual fijada por la ley para el empleo y todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el funcionario o empleado como retribución de sus servicios.

⁹ Art. 12. Además de la asignación básica mensual fijada por la ley para cada empleo, constituyen factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el funcionario y empleado como retribución por sus servicios.

Son factores de salario:

- a) Los gastos de representación.
- b) La prima de antigüedad
- c) El auxilio de transporte
- d) La prima de capacitación
- e) La prima ascensional
- f) La prima semestral, y

g) Los viáticos percibidos por los funcionarios y empleados en comisión en desarrollo de comisiones de servicio”

¹⁰ Al efecto puede verse la sentencia dictada por la Subsección “A” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 10 de abril de 2008, dentro del expediente 2007-099, con ponencia de la Magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Sin embargo, el Despacho advierte que la entidad demandada en una de las Resoluciones acusadas No. RDP 35083 del 27 de agosto de 2015, señaló que la peticionaria se encuentra cobijada por el Decreto 546 de 1971, liquidando el ingreso base de liquidación conforme lo señalado en la Ley 100 de 1993, calculando los últimos 10 años de servicio y los factores enunciados en el Decreto 1158 de 1994.

Así las cosas, se advierte del Decreto No. 360 del 27 de enero de 2014, que a la actora le fue aceptada la renuncia, a partir del 1 de mayo de 2014 y de conformidad a la certificación expedida por la Jefe de la División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación, se tiene que en el periodo comprendido entre el 30 de abril de 2013 al 30 de abril de 2014, percibió: asignación básica, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, indemnización vacaciones y bonificación por servicios.

Ahora bien, bajo las anteriores consideraciones al encontrar desvirtuada la presunción de legalidad de los actos demandados, se declarará la nulidad de las Resoluciones Nos. Nos. RDP 4617 del 1 de febrero de 2013, RDP 17322 del 17 de abril de 2013, RDP 36760 del 3 de diciembre de 2014, RDP 7926 del 26 de febrero de 2015 y RDP 35083 del 27 de agosto de 2015, por las cuales la UGPP, reliquidó la pensión de la actora, conforme el régimen general de pensiones, señalado en la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se ordenará a la UGPP, reconocer y liquidar la pensión que devenga la señora Ana Judith Cucuma de Ayala, conforme al Decreto 546 de 1971 y el artículo 12 del Decreto 717 de 1978¹¹ modificado por el Decreto 911 de 1978, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, comprendido entre el 30 de abril de 2013 y el 30 de abril de 2014, a saber: asignación básica, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y bonificación por servicios.

No se ordena incluir el factor de indemnización de vacaciones, por cuanto el mismo no constituye salario ni prestación, sino que corresponde a un trabajo remunerado para el trabajador, sin que sea posible computarla para fines pensionales¹².

¹¹ “Art. 12. Además de la asignación básica mensual fijada por la ley para cada empleo, constituyen factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el funcionario y empleado como retribución por sus servicios.

Son factores de salario:

- h) Los gastos de representación.
- i) La prima de antigüedad
- j) El auxilio de transporte
- k) La prima de capacitación
- l) La prima ascensional
- m) La prima semestral, y

n) Los viáticos percibidos por los funcionarios y empleados en comisión en desarrollo de comisiones de servicio”

¹² Consejo de Estado. Magistrado Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. 4 de agosto de 2010. Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09)

Se advierte que la reliquidación ordenada se efectuará, en virtud del principio de inescindibilidad normativa. Adicionalmente, se ordenará descontar los valores correspondientes a los aportes no efectuados para la pensión, en la proporción que corresponda al trabajador.

Bajo las anteriores consideraciones, es importante resaltar que el reajuste de la pensión que devenga la actora, se ordenó teniendo en cuenta que los ingresos percibidos en el último año de servicios no han sido aumentados de manera significativa, pues los mismos corresponden a la realidad y los ha devengado de manera habitual y periódica.

Además se atendieron las disposiciones legales, lo que hace que tal reconocimiento sea compatible con el ordenamiento jurídico, sin que de lugar a vulneración alguna de las disposiciones contenidas en la Constitución Política ni que se incurra en abuso del derecho, pues no es arbitrario ni desproporcional acceder a la prestación reclamada.

Ahora, se advierte que no operó la prescripción de las mesadas, por cuanto no transcurrieron más de 3 años de inactividad de su derecho atendiendo que la entidad reconoció pensión de vejez por Resolución No. RDP 004617 del 1 de febrero de 2013 (fls.3-5), solicitando de manera reiterada la reliquidación pensional y acudiendo a la jurisdicción el 8 de febrero de 2016 (fl.60).

Las sumas que resulten del anterior reconocimiento, deberán ser actualizadas con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE y con indexación al valor teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por concepto de la pensión de vejez percibida por el actor, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

Se aclara que se ordenará el pago de las sumas actualizadas conforme a los índices de inflación, certificados por el DANE, revalorizando su cuantía; advirtiéndose que dicha condena es ejecutable ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa 10 meses después de su ejecutoria conforme lo establece el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por último, en lo referente a la condena en costas, se considera que la misma procede al ser vencida una parte en el proceso y cuando hubiese asumido una conducta que a juicio del juzgador, la haga acreedora a esa sanción, tal y como lo dispone el artículo 188 del CPACA en concordancia con el artículo 365 del CGP. No obstante, no se evidenció que la entidad demandada en el curso del proceso haya actuado con temeridad, dolo o mala fe, razón por la cual no se impondrá condena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. RDP 4617 del 1 de febrero de 2013 y RDP 17322 del 17 de abril de 2013 y la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP36760 del 3 de diciembre de 2014, RDP 07926 del 26 de febrero de 2015 y RDP 35083 del 27 de agosto de 2015, por las cuales la UGPP, negó la reliquidación de la pensión de la actora, con la inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicios, conforme el Decreto 546 de 1971 y el artículo 12 del Decreto 717 de 1978 modificado por el Decreto 911 de 1978, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a reconocer y reliquidar la pensión que devenga la señora ANA JUDITH CUCUMA DE AYALA identificada con cédula de ciudadanía No. 41.592.933 de Bogotá, conforme el Decreto 546 de 1971 y el artículo 12 del Decreto 717 de 1978 modificado por el Decreto 911 de 1978, en su integridad, liquidando el 75% de la asignación mensual más elevada devengada durante el último año de servicios, incluyendo en forma proporcional, todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha del retiro definitivo del servicio, esto es, periodo comprendido entre el 30 de abril de 2013 y el 30 de abril de 2014, a saber: **asignación básica, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y bonificación por servicios, a partir del 1 de mayo de 2014, fecha de retiro del servicio**, previo descuento del valor de los aportes pensionales no realizados sobre los factores certificados, en la proporción correspondiente al trabajador, si a ello hubiere lugar y con los reajustes de Ley.

TERCERO.- Las sumas que resulten del anterior reconocimiento, deberán ser actualizadas con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE y con indexación al valor teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por concepto de la pensión de vejez causada por la actora, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

CUARTO.- Sin lugar a condena en costas.

QUINTO.- Dése cumplimiento a la presente providencia con observancia de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO.- Se niegan las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO.- Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría expídase a costa de la parte Demandante copia auténtica con constancia de notificación, de ejecutoria y de que presta mérito ejecutivo del fallo de primera instancia. Así mismo, expídasele copia auténtica del fallo para que comunique al Ministerio Público y a la Entidad Accionada. Una vez se entreguen las copias requeridas, por secretaría, déjese las anotaciones de rigor en el expediente. Igualmente, devuélvase a la Parte Actora, si lo hubiera, el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso (Acuerdo 115 de 2001 y 2165 de 2003) y archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-35-704-2014-00033-00**
Demandante : **Mariela Forero García**
Demandado : **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - avoca conocimiento y obedece y cumple lo decidido por el Tribunal**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, procede el Despacho a avocar el conocimiento del mismo, conforme lo dispuesto en los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10414 de 2015 (artículo 7º)¹, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como de lo señalado en el acuerdo 093 del año referido, dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así las cosas, **Obedézcase y cúmplase**, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección B, en providencia del 22 de julio de 2016 (Fls. 185 - 195), mediante la cual confirmó la sentencia del 11 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá dentro de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (Fls. 126 - 135).

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído procédase al archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

¹ **"ARTÍCULO 7º.- De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo hasta su terminación".**



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00526-00
Demandante: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto de
obedézcase y cúmplase lo decidido por el superior y
requerimiento previo.

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 21 de noviembre del 2016, decidió devolver por competencia el presente asunto a esta instancia judicial (Fl. 36 y vto).

Así las cosas, **Obedézcase y cúmplase**, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección “E, en providencia del 21 de noviembre de 2016 (Fls. 36 y vto).

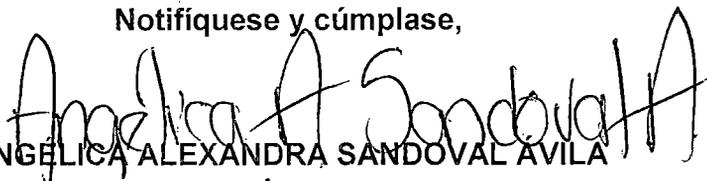
De otro lado, previo a decidir acerca de la admisión del referido asunto, observa el Despacho que no obra dentro del expediente documento idóneo que permita definir el último lugar donde el señor Adolfo Alonso Ramírez Ruiz, prestó o debió prestar sus servicios y si fue en calidad de empleado público o trabajador oficial.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de naturaleza laboral de orden nacional, acatando la disposición consagrada en el artículo 156 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio para asumir el conocimiento del presente asunto, este Despacho dispone:

Requerir a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días contados desde la notificación del presente proveído, remita certificación que especifique el último Municipio y Departamento en el cual, el señor Adolfo Alonso Ramírez Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.126.059 de Bogotá

D.C., prestó o debió prestar sus servicios y si se encontraba vinculado como empleado público o trabajador oficial.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

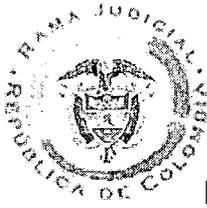
C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 25 de enero de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 003.



JHON HARWIN FULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00055-00
Demandante: JOSÉ LUÍS MORA CRUZ
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prescinde
audiencia de pruebas y corre traslado para alegar de
conclusión.

Mediante auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 25 de noviembre de 2016, se decretó la práctica de unos testimonios, los cuales fueron recibidos el 15 de diciembre de 2016 (fls.190-193).

En consecuencia el Despacho:

RESUELVE

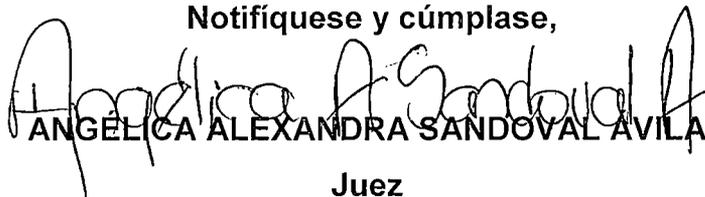
PRIMERO. Declarar cerrado el debate probatorio.

SEGUNDO. Prescindir de las audiencias de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por innecesarias.

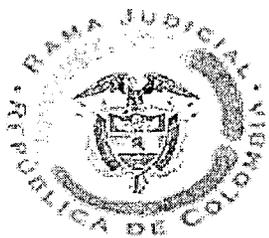
TERCERO. Se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión , advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: **11001-33-42-052-2016-00445-00**

Demandante: **Nelson Javier Robayo Cuesta**

Demandado: **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**

Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite reforma de la demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la reforma de la demanda presentada por el señor **Nelson Javier Robayo Cuesta** contra el **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**, vista a folio 140-141.

ANTECEDENTES

Por providencia del 2 de agosto de 2016 (fls.129-132), se admitió la demanda de la referencia, notificada el 22 de septiembre de 2016 (fls.136-138).

A través de memorial radicado el 30 de noviembre de 2016 (fls.141), el apoderado de la parte actora señaló que reforma la demanda, frente a las pruebas testimoniales.

CONSIDERACIONES

Frente a la reforma de la demanda el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Así las cosas, se admitirá la reforma de la demanda propuesta por el apoderado de la parte actora, atendiendo que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 173 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

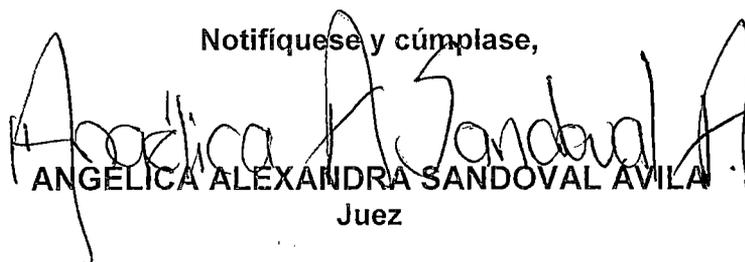
RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la **reforma** de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor **Nelson Javier Robayo Cuesta**, por intermedio de apoderado judicial, contra el **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**.

SEGUNDO.- Por Secretaría **Notifíquese** por estado y córrase traslado por la mitad del término inicial en los términos del artículo 173 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Se reconoce personería a la abogada Nubia González Cerón para actuar en representación de la entidad accionada – SENA, conforme el memorial poder allegado a folio 168. Así mismo, se acepta la renuncia presentada por la referida profesional del derecho, vista a folio 169.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

TLE

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 25 de enero de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 03


JHON MARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00220-00
Demandante : Fabiola Millán Flechas
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – concede
recurso de apelación y acepta renuncia

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el mandatario de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 7 de diciembre de 2016 (fls.131-133), sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado el 6 de diciembre del mismo año (fls.111-129).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado encuentra viable su concesión en el efecto suspensivo.

Por otra parte, en atención al memorial de 19 de enero de 2017 (Fls. 134 - 135), la abogada Jessica Tatiana Pabón Beltrán, en su condición de apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, renuncia al mandato a ella conferido, por lo cual será aceptada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte actora en el efecto suspensivo conforme lo expuesto.

SEGUNDO: ACÉPTASE la renuncia presentada por la abogada Jessica Tatiana Pabón Beltrán, al poder que le fue conferido por la entidad demandada.

TERCERO: Por Secretaría remítase el proceso del epígrafe al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia previas las constancias a que haya lugar.

C.A.A.

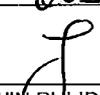
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veinticinco (25) de enero de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 003



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00231-00
Demandante : Adolfo Cruz Vega
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – concede
recurso de apelación y acepta renuncia

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el mandatario de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 7 de diciembre de 2016 (Fls.170-172), sustentó el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado el 6 de diciembre del mismo año (fls.149-168).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado encuentra viable su concesión en el efecto suspensivo.

Por otra parte, en atención al memorial de 19 de enero de 2017 (Fls. 173 - 174), la abogada Jessica Tatiana Pabón Beltrán, en su condición de apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, renuncia al mandato a ella conferido, por lo cual será aceptada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte actora en el efecto suspensivo conforme lo expuesto.

SEGUNDO: ACÉPTASE la renuncia presentada por la abogada Jessica Tatiana Pabón Beltrán, al poder que le fue conferido por la entidad demandada.

TERCERO: Por Secretaría remítase el proceso del epígrafe al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia previas las constancias a que haya lugar.

C.A.A.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veinticinco (25) de enero de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 003



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00144-00**
Demandante : **José Jorge Ramírez**
Demandado : **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**
Asunto : **Auto resuelve sobre la admisión de la excusa por inasistencia a la audiencia inicial y concede recurso de apelación**

Observa el Despacho que a folio 84 del expediente, obra memorial suscrito por el mandatario del demandante, mediante el cual, presenta justificación por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 6 de diciembre de 2016, al cual adjuntó una certificación medica calendada el 5 del mismo mes y año, suscrita por el médico Jaime Rojas Castellanos que da cuenta de que el referido apoderado se encontraba incapacitado.

Al respecto debe señalarse que el numeral 3° del artículo 180 del C.P.A.C.A., establece:

“(...) El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (...)”.

Una vez revisada la excusa presentada por el abogado Fernando Rodríguez Casas, observa el Despacho que la misma se encuentra acreditada como una incapacidad médica, lo que permite inferir que el togado se le presentó una circunstancia constitutiva de fuerza mayor que le impidió concurrir a la audiencia inicial practicada en este asunto, cumpliendo así con los requisitos establecidos en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por lo cual será aceptada.

Por otra parte, evidencia el Despacho que dentro del término legal el mandatario de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 16 de diciembre de 2016 (fls.86-91), interpuso y sustentó

recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado el día 6 de diciembre de 2016 (fls.64-82), dentro de la audiencia inicial señalada.

En aplicación del derecho al acceso a la administración de justicia y lo dispuesto por el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Judicatura encuentra viable su concesión en el efecto suspensivo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

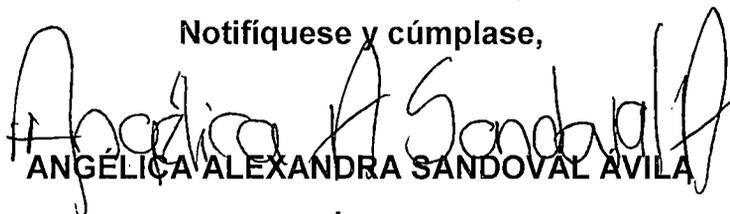
PRIMERO: ACEPTAR la justificación por inasistencia a la audiencia inicial, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: EXONERAR al abogado Fernando Rodríguez Casas, como apoderado judicial de la parte actora de consecuencias pecuniarias, pues justificó razonable y oportunamente su inasistencia.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte actora en el efecto suspensivo conforme lo expuesto.

CUARTO: Por Secretaría remítase el proceso del epígrafe al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013335-708-2014-00115-00
Demandante: SAULÓN DE JESÚS SOTO ALVAREZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Pone en conocimiento y solicita aclaración del dictamen.

Mediante providencia del 8 de noviembre del año 2016 (Fls. 196 y 197), se requirió a la parte actora para en el término de cinco (5) días manifestara si con la liquidación obrante a folios 151 a 180 del expediente pretende dar cumplimiento a la prueba decretada en audiencia inicial, que refiere a los posibles perjuicios materiales causados con el actuar de la administración.

Al respecto, la apoderada de la parte actora mediante escrito del 17 de noviembre de 2016, indicó que mediante la liquidación allegada atiende la prueba decretada por el Despacho.

En ese sentido, se ordenará poner en conocimiento la documental obrante a folios 151 a 180, a través de la cual la parte actora pretende demostrar los perjuicios materiales causados al señor Soto.

De otro lado, en el referido escrito solicita la aclaración o adición del dictamen pericial allegado a través del oficio No. S-2016-083232 ADFIN-DACLI-27.2 del 10 de octubre de 2016, en la que se establecen los resultados de la valoración mental efectuada al señor Soto, por considerar que no contiene un diagnóstico definitivo, detallado y concluyente del estado de salud mental y psiquiátrico de su representado; de igual forma pide al Despacho, ordenar al Instituto de Medicina Legal que practique el dictamen decretado.

Así las cosas, en consideración a que la contradicción del dictamen pericial se hizo dentro del término, por ser procedente se ordenará a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional la aclaración del mismo, en el sentido de que informe de manera precisa las lesiones morales y como inciden estas en la salud mental del señor Soto, las cuales según lo manifestado por la parte actora fueron causadas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR, al negar el reajuste de la asignación de retiro con el porcentaje y partidas computables devengadas en el cargo que ostentaba con anterioridad a su homologación al nivel ejecutivo en el cargo de Intendente Jefe de la Policía Nacional.

Ahora bien, una vez la entidad requerida de cumplimiento a la orden impartida por este Despacho y se ponga en conocimiento de las partes, se decidirá si hay lugar a decretar la misma ante el Instituto de Medicina Legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

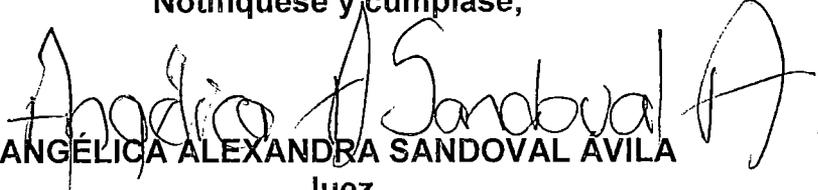
PRIMERO: Se pone en conocimiento de las partes, la documental visible a folios 151 a 180 del expediente, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: Oficiar a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional a efectos de que dentro del término de diez (10) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita aclaración al dictamen pericial, en el sentido de que informe de manera precisa las lesiones morales y como inciden estas en la salud mental del señor Soto, las cuales según lo manifestado por la parte actora fueron causadas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR, al negar el reajuste de la asignación de retiro con el porcentaje y partidas computables devengadas en el cargo que ostentaba con anterioridad a su homologación al nivel ejecutivo en el cargo de Intendente Jefe de la Policía Nacional.

El oficio deberá ser gestionado por la parte actora.

TERCERO: Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 25 de enero de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 003.



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00274-00
Demandante: DORA HELENIA BLANCO CASTILLO
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS
Y PENSIONES -FONCEP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Conflicto de
jurisdicciones.

Encontrándose el presente proceso al Despacho, se procede a revisar su admisión, advirtiéndose que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá por actuación del 11 de diciembre del año 2015, resolvió declarar la falta de competencia funcional y remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda (Fl. 23).

Posteriormente, este Despacho mediante providencia del 25 de octubre de 2016, ordenó requerir a la entidad demandada con el fin de que dentro del término de 5 días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación allegara certificación en virtud de la cual hiciera constar si el señor Pedro Antonio Montaña Díaz (QEPD), titular de quien presuntamente deviene el derecho de la parte actora, se encontraba vinculado en calidad de empleado público o trabajador oficial.

Al respecto, la entidad demandada radicó el Oficio No. EE03076-201617588-SIGEF del 29 de noviembre de 2016, a través del cual allegó una certificación expedida por la Subdirectora Administrativa Código 068 Grado 07 de la Unidad de Administración Especial de Servicios Públicos del Distrito, en la que hace constar que el señor Montaña laboró al servicio de la Empresa Distrital de Servicios Públicos –EDIS liquidada, en calidad de trabajador oficial vinculado en virtud del contrato de trabajo No. 449 del 5 de agosto de 1986 (Fl. 64).

Así las cosas, sea lo primero señalar que la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa radica en los asuntos provenientes de una relación y reglamentaria entre los empleados públicos y una entidad estatal y a la seguridad social de los mismos, de conformidad a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor dispone:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...). (Negrillas fuera de texto)

Ahora, respecto a la competencia de los Juzgados Administrativos, el artículo 155 del CPACA establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad (...)

(Negrillas fuera de texto)

Por su parte, la Ley 712 de 5 de diciembre 2001 *“Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo”*, en lo atinente a la competencia de los Juzgados Laborales, señaló:

“Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo (...)

(Negrillas fuera de texto).

Conforme las normas antes transcritas, se tiene que el asunto de la referencia es competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, toda vez que el señor Pedro Antonio Montaña Díaz, titular de quien presuntamente deviene el derecho de la actora, laboró en calidad de trabajador oficial, bajo un contrato laboral.

Por consiguiente, no se advierte que el conocimiento de la presente controversia radique en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y mucho menos en este Despacho judicial.

Ahora bien, es importante traer a colación la decisión adoptada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura¹, al dirimir un conflicto de jurisdicciones suscitado entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Contencioso Administrativa, en el que señaló:

"(...) Según los hechos narrados en la demanda, el Municipio de PUERTO BERRÍO, contrató a la señora YAMILE CASTILLO GRASS a partir del 2 de febrero de 2000, desempeñando oficios varios como: recibir artículos que entran al servicio, verificar las cantidades y la calidad de los mismo, preparar los alimentos de acuerdo con lo establecido en la minuta patrón, menú modelo o ciclos menús y servir con medidas o recipientes estandarizados, cumplir y hacer cumplir las recomendaciones dadas sobre almacenamiento, conservación y manipulación de alimentos, calidad, higiene y seguridad industrial, entre otras, hasta la fecha definitiva de su terminación de contrato "25 de noviembre de 2011".

*Siendo así, que el conflicto entre la señora YAMILE CASTILLO GRASS y EL MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, se origina en un contrato de trabajo, o mejor en la terminación del contrato sin justa causa por parte de dicho Municipio, entonces corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, de conformidad con el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, debiendo remitir las diligencias al **Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío** (...)"*

Bajo las anteriores consideraciones, se colige que el Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, a quien correspondió por reparto según acta obrante a folio 22, es el competente para conocer del presente asunto.

Así las cosas, este Juzgado propondrá el respectivo conflicto de jurisdicción y competencia ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que desate la controversia planteada.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción y competencia del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo de Bogotá para conocer del proceso de la referencia, conforme a lo señalado en el presente proveído.

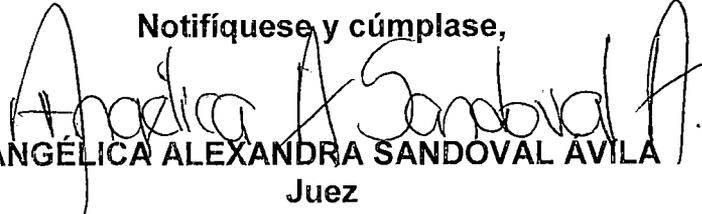
SEGUNDO: Proponer el conflicto de jurisdicción y competencia entre esta agencia judicial y el Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de la presente decisión.

¹ 18 de septiembre de 2013, Radicación No. 110010102000201302169 00 /0 2069 C. M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco

TERCERO: Remitir el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura a fin de que dirima el conflicto de competencia suscitado, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

CUARTO: Por Secretaría envíese el expediente dejando previamente las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 25 de enero de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 003.



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00120-00
Demandante: Carlos Alberto Tapia Herrera
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Remite por
competencia

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, se avizora dentro de la foliatura procesal, que el último lugar donde el demandante Carlos Alberto Tapia Herrera, prestó sus servicios fue en el "Batallón de Contraguerrillas # 41 Héroes de Corea", con sede en Granada (Meta), tal como se puede observar en el Oficio No. 20163081593431 firmado por el Jefe de Sistemas de Información del Comando de Personal del Ejército Nacional y radicado en la Oficina de Apoyo el 2 de diciembre de 2016, obrante a folio 51 del expediente.

Al respecto el artículo 156 numeral 3° del CPACA, señala que "*En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*". Así mismo y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, según el cual el Municipio de Granada pertenece al Departamento del Meta, por consiguiente el Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio¹ le corresponde conocer del presente medio de control, se colige que este Juzgado carece de competencia para conocer el presente asunto en razón del territorio.

De lo expuesto, se concluye que este Despacho carece de competencia territorial para conocer de esta controversia, en consecuencia, se remitirá a dicha

¹EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL META:

El Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio, con cabecera en el municipio de Villavicencio y con comprensión territorial sobre todos los municipios de los departamentos del Meta, del Guainía, del Guaviare, del Vaupés y del Vichada.

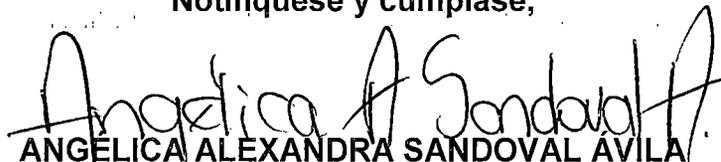
dependencia judicial que por reparto corresponda, el proceso del epígrafe para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 *Ibidem*.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

REMITIR por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio (Meta), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

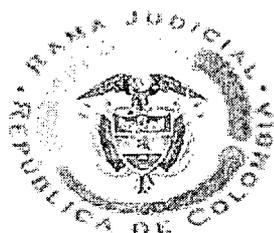
C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 25 de enero de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 003



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00665-00**
Solicitante : **Unidad Nacional de Protección - UNP**
Convocado : **Edinson Rafael Valdez Simanca**
Asunto : **Conciliación - Remite por competencia**

Encontrándose el proceso para proveer sobre el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Unidad Nacional de Protección - UNP y el señor Edinson Rafael Valdez Simanca, se advierte que el último lugar de prestación de servicios del señor **Edinson Rafael Valdez Simanca**, fue en la ciudad de Valledupar - César, como se extrae de la documental allegada a folios 78 a 83.

Al respecto se debe señalar que el Decreto 1716 de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, en su artículo 12, reza:

“Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”

Ahora bien, se advierte que para efectos de competencia dentro del medio control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho el artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A, consagra que *“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*.

Sumado a lo anterior se tiene que el Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece la competencia del municipio de Valledupar, así:

"EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL CÉSAR:

El Circuito Judicial Administrativo del Valledupar, con cabecera en el municipio de Valledupar y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Cesar."

De lo anterior, se concluye que este Despacho carece de competencia territorial para estudiar la conciliación de la referencia en razón al territorio, puesto que la última unidad donde laboró el actor fue en la ciudad de Valledupar en el Departamento del César, por lo que en consecuencia se remitirá al Circuito Judicial Administrativo de Valledupar – Reparto, para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REMITIR por competencia el proceso de la referencia al Distrito Judicial Administrativo de Valledupar (R), sentando las constancias de rigor, conforme lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

TLR

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 25 de enero de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>03</u></p> <p> JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00215-00**
Demandante : **Eduardo Torres Arango**
Demandado : **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**
Asunto: **Auto que fija fecha y hora para audiencia de conciliación (Art.192) del CPACA**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el mandatario de la entidad accionada, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 7 de diciembre de 2016 (fls.164-173), sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado el 25 de noviembre de 2016, dentro de la audiencia inicial del asunto (fls.138-162).

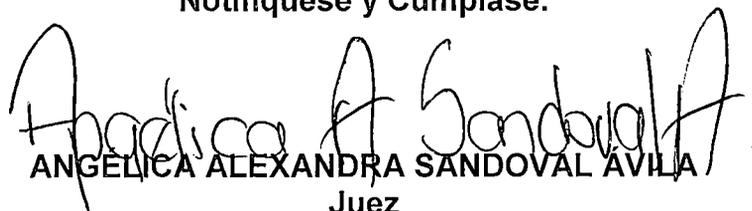
Teniendo en cuenta que el recurso referido es interpuesto contra una sentencia condenatoria, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

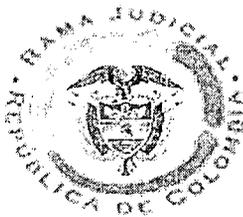
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Fijar para el seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017) a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la celebración de la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es de obligatorio cumplimiento.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00414-00**

Demandante : **Amalia Pinilla Serrano**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FONPREMAG**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto que fija fecha para audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que por providencia del 2 de agosto de 2016, este Juzgado, resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.24-27).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme lo ordenado en el admisorio del libelo demandatorio y que la entidad accionada fue debidamente notificada el 22 de septiembre de 2016 (fls.31-34), contestando la demanda de manera extemporánea (fls.37-52)

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la actora conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada Nelly Díaz Bonilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.923.737 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 278.010 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora, conforme la sustitución del memorial poder allegado a folio 36.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.967.961 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 243.827 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad accionada, conforme el poder otorgado a folios 47 a 50, y se reconoce personería al abogado César Augusto Hinestrosa Ortegón, identificado con cédula No. 93.136.492 del Espinal – Tolima, portador de la T.P. No. 175.007 del C.S. de la J., para actuar en nombre de la entidad, conforme la sustitución del poder allegada a folio 51.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

TLR

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 25 de enero de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>03</u></p> <p> JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00277-00
Demandante: MARTHA ORFARY CARDONA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Fija fecha y hora
para la celebración de la audiencia de conciliación

La parte demandada sustentó recurso de apelación el 2 de diciembre del año 2016 (Fls.153 a 164), el cual fue interpuesto en contra de la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial celebrada el 18 de noviembre de 2016 (Fls.125 a 151).

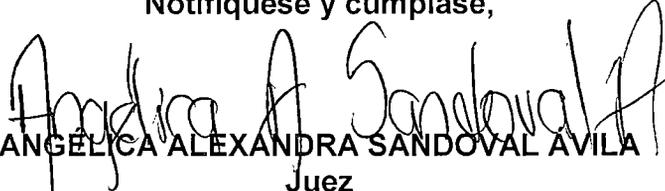
Así las cosas, por haber sido presentado dentro del término legal, el Despacho se dispone a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, por cuanto la sentencia atacada es condenatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

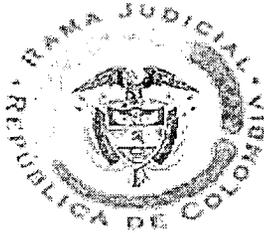
Fijar el día lunes seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017) a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

¹"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00219-00**
Demandante : **Ferney Leal García**
Demandado : **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**

Asunto : **Auto que fija fecha y hora para audiencia de conciliación (Art.192) del CPACA**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el mandatario de la parte pasiva, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 30 de noviembre de 2016 (fls.106-107), sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado el 25 de noviembre del mismo año (fls.89-102).

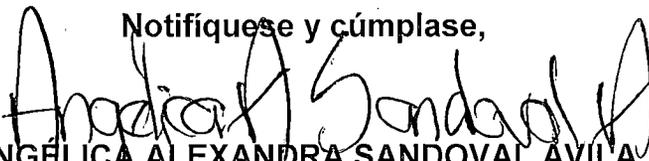
Teniendo en cuenta que el recurso referido es interpuesto contra una sentencia condenatoria, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

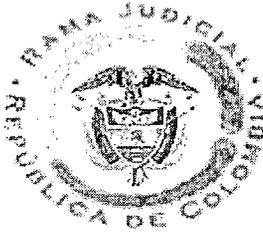
RESUELVE

Fijar para el ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017) a las 10:30 a.m. para llevar a cabo la celebración de la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es de obligatorio cumplimiento.

S.A

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-0086-00**
Demandante : **Norbey Romero Cardoso**
Demandado : **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**

Asunto : **Auto que fija fecha y hora para audiencia de conciliación (Art.192) del CPACA**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el mandatario de la parte pasiva, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 12 de diciembre de 2016 (fls.137-140), sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado el 25 de noviembre del mismo año (fls.113-133).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es interpuesto contra una sentencia condenatoria, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Fijar para el ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017) a las 10:40 a.m. para llevar a cabo la celebración de la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es de obligatorio cumplimiento.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

S.A

Juez



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-0023-00**
Demandante : **José Carlos Obando Angulo**
Demandado : **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**

Asunto : **Auto que fija fecha y hora para audiencia de conciliación (Art.192) del CPACA**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el mandatario de la parte pasiva, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 12 de diciembre de 2016 (fls.148-151), sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado el 25 de noviembre del mismo año (fls.124-144).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es interpuesto contra una sentencia condenatoria, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

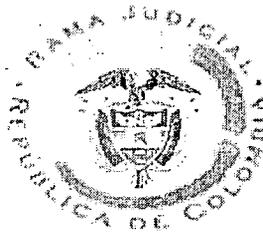
Fijar para el ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017) a las 10:50 a.m. para llevar a cabo la celebración de la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es de obligatorio cumplimiento.

Notifíquese y cúmplase,

S.A


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-0017-00**
Demandante : **José Jeferson Zamora Vargas**
Demandado : **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**

Asunto : **Auto que fija fecha y hora para audiencia de conciliación (Art.192) del CPACA**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el mandatario de la parte pasiva, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 7 de diciembre de 2016 (fls.136-139), sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado el 30 de noviembre del mismo año (fls.111-135).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es interpuesto contra una sentencia condenatoria, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

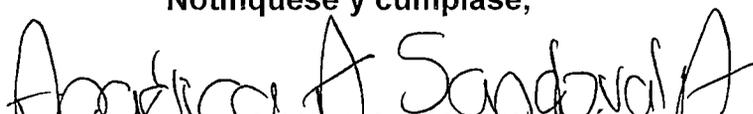
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Fijar para el ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017) a las 11:00 a.m. para llevar a cabo la celebración de la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es de obligatorio cumplimiento.

Notifíquese y cúmplase,

S.A


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00700-00
Convocante: JORGE HERNANDO CASTRO MILLÁN
Convocada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto: Conciliación extrajudicial – Aprueba conciliación extrajudicial

Encontrándose la actuación del epígrafe pendiente de proveer, el Despacho se pronunciará sobre la aprobación o improbación del acuerdo de conciliación extrajudicial surtido ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 21 de octubre de 2016, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

A folios 11 a 16 obra solicitud de conciliación extrajudicial radicada por el apoderado del señor Jorge Hernando Castro Millán ante la Procuraduría Judicial Administrativa de Bogotá D.C. - Reparto, con el fin de citar a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, en la cual formuló las siguientes pretensiones:

a. Se ordene al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, el reconocimiento y pago del Índice de precios al Consumidor (IPC), de Enero de 2002, hasta el treinta y uno (31) de Diciembre de 2004, hasta cuando la Entidad Demandada reajuste en nómina, con valores actualizados e intereses moratorios y demás que se demuestren en el proceso.

b. Ordenar al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, reliquidar, indexar y reajustar la asignación de retiro o pensión y demás prestaciones sociales del actor incluyendo el IPC recamado (sic), con el porcentaje y en forma permanente a partir del primero (01) de Enero de 2005, como resultado del reconocimiento del derecho anterior, de acuerdo con su grado; de lo contrario implicaría un desmedro o empobrecimiento para el actor y consecuentemente un enriquecimiento sin causa para el organismo oficial. Lo anterior teniendo en cuenta el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

c. Ordenar a la Entidad requerida se reliquide y reajuste la asignación de retiro reconocida por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, al demandante, adicionándole los porcentajes correspondientes a la pensión ante el aumento efectuado a la asignación de retiro y el que se liquidó a los pensionados de los demás sectores, en los años que a continuación se relacionan:

2002	1,65%
2004	0,001

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Mediante Resolución 1092 del 26 de junio de 2001, el Ministerio de Defensa Nacional reconoció una pensión mensual de invalidez al señor Exsoldado Regular Jorge Hernando Castro Millán, en cuantía equivalente al 75 % del sueldo básico que devengue un Cabo Tercero a partir del 1º de abril de 2001.

La pensión mensual de invalidez de la parte actora viene siendo reajustada con los porcentajes del principio de oscilación contemplado en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, de acuerdo al grado, desconociendo lo preceptuado en los artículos 14 y 279 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º de la Ley 238 de 1995.

En virtud de lo anterior, para los años 2002 y 2004 la prestación pensional del sujeto activo fue reajustada en un porcentaje inferior al Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior, vulnerándose el principio fundamental del mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones.

El señor Jorge Hernando Castro Millán elevó petición ante la entidad convocada el 10 de marzo de 2016 bajo el radicado No. EXT16-21341, mediante el cual solicitó el reajuste de su pensión mensual de invalidez con aplicación de los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor con su respectiva indexación.

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional, a través del Oficio No. OFI16-17362 MDNSGDAGPSAP del 14 de marzo de 2016, negó la solicitud de la parte actora.

El 21 de octubre de 2016 se celebró audiencia de conciliación en la Procuraduría 79 Judicial I Administrativa de Bogotá, dando como resultado su aprobación.

3. TRÁMITE PRE- JUDICIAL.

El 25 de julio de 2016, el convocante elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 188 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien luego de admitir dicha solicitud (fl.25), fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación el día 10 de octubre de 2016 a las 11:40 de mañana.

Llegado el día de la conciliación¹ el Ministerio Público decide suspender la diligencia, debido a que el poder allegado por el director de asuntos legales de la entidad convocada no se encuentra firmado, y aunado a ello no se encontraba en

¹ La procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos conoce del presente asunto, en virtud de la Agencia Especial No. 0726 del 4 de octubre de 2016 (fl. 29), que correspondía inicialmente a la procuraduría 188 Judicial I Administrativa.

el expediente el escrito de petición presentado en su momento por la parte convocante como reclamación administrativa que interrumpe el término de prescripción, motivo por el cual la misma continuo el 21 de octubre del mismo año.

4. ACUERDO CONCILIATORIO.

En el acta de conciliación suscrita el 21 de octubre de 2016, se indicó lo que sigue (fls.44-45):

*"...se le concede el uso de la palabra a la **PARTE CONVOCADA** para que manifieste que decidió el comité de conciliación: El comité de conciliación a través de acta número OFI 16-00032 MDNSGDALGCC del 07 de septiembre de 2016 el cual se aporta en dos (2) folios, por unanimidad autoriza conciliar, en forma integral, con base en la fórmula desarrollada por la mesa de trabajo del Gobierno en materia de reconocimiento por vía de conciliación del IPC, para lo cual se presenta propuesta en los siguientes términos:*

1- Se reajustarán las pensiones, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando el porcentaje más favorable entre el IPC y el principio de oscilación únicamente para el periodo comprendido entre 1997 y 2004. En el caso del convocante, y de acuerdo a liquidación contenida en el oficio OFI16-63637 MDN-DSGDA-GPS de 17 de agosto de 2016 el capital a reconocer en un 100% es de \$863.461, teniendo en cuenta que el rango militar del convocante es CABO TERCERO y que el único año favorable es 2002.

2- La indexación será objeto de indemnización en un porcentaje del 75%. De acuerdo a certificación contenida en el oficio OFI16-71067 MDN-DSGDALGCC de 08 de septiembre de 2016 el monto a reconocer por indexación es de \$79.584,59.

3- Sobre los valores reconocidos se aplicarán los descuentos de ley.

4- Se aplicara la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones establecidas en la normatividad especial aplicable a los miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional. Se tuvo en cuenta la fecha de 10 de marzo de 2016, fecha en la que se presentó petición ante el Ministerio de Defensa solicitando el reajuste de la mesada pensional con fundamento en el IPC, por lo tanto se liquidó la diferencia desde el 10 de marzo de 2012 hasta el 31 de julio de 2016.

5- Se actualizará la base de liquidación a partir del mes de enero de 2005, con ocasión del reajuste obtenido hasta el año 2004. El señor JORGE HERNANDO CASTRO MILLÁN percibe actualmente una mesada pensional por valor de \$1.004.793, que una vez efectuado el reajuste presenta una diferencia mensual del \$15.641, por lo tanto la pensión mensual ajustada será de \$1.020.434 pesos.

6- En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo: una vez sea presentada la respectiva solicitud de pago, la cual deberá acompañarse entre otros documentos, de la copia íntegra y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal, se reconocerán intereses a partir del 7º mes en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A. Se aportan oficios de liquidaciones en tres (3) folios.

Por su parte, el apoderado de la parte solicitante manifestó que acepta la conciliación en su totalidad; a su vez, el Ministerio Público impartió viabilidad al acuerdo al que llegaron las partes, aduciendo lo que pasa a leerse:

"(...) el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto tiempo, modo y lugar de cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos disponibles por las partes (...); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (...) y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...)"

II. CONSIDERACIONES

A partir de la Ley 23 de 1991 se permitió en nuestro país que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del Juez Administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 137 y siguientes del CPACA.

Por su parte, el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, por medio del cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, respecto a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo y el cual se encuentra vigente consagra:

"Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación"

Ahora bien, como antes se señaló, en materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el Juez.

Al respecto el H. Consejo de Estado, de manera reiterada ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación²:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

En cuanto a la trascendencia de la conciliación extrajudicial, el máximo Tribunal Contencioso Administrativo, en auto calendado 30 de marzo de 2000, anotó:

“A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley”³.

CASO CONCRETO.

Bajo los parámetros anotados, corresponde al Despacho determinar si la conciliación sometida a estudio, efectivamente cumplió o no, con los requisitos exigidos para ser aprobada, razón por la cual, habrá de analizarse tales presupuestos frente al asunto conciliado, esto es en lo alusivo al reajuste de la pensión de invalidez del convocante con base en el índice de precios al consumidor para el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2004; más las diferencias entre lo recibido y lo que debía recibir en dicho lapso en que el referido indicador fue superior al incremento que se le aplicó.

La documentación allegada dentro del trámite conciliatorio, que reposa en el plenario y que es relevante para la decisión a adoptar corresponde a lo que sigue:

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 24.420 de 2003 y 28106 de 2.007

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto 30 de marzo 2000, radicación: 16.116.

1. Oficio No. OFI16-17362 MDNSGDAGPSAP del 14 de marzo de 2016, por medio del cual la entidad dio respuesta a la petición incoada el 10 de marzo del mismo año por el convocante (Fls.5-6).
2. Resolución No. 1092 del 26 de junio de 2001, mediante el cual se reconoció pensión mensual de invalidez al señor Jorge Hernando Castro Millán a partir del 1º de abril del mismo año (Fls.7-8).
3. Acta de conciliación extrajudicial en la Procuraduría 79 Judicial I Administrativa de Bogotá de 21 de octubre de 2016 (Fls.44-45).
4. Certificación No. OFI16-00032 MDNSGDALGCC del 7 de septiembre de 2016, expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, donde señala que es viable la conciliación (Fls. 31-32).
5. Liquidación de la obligación realizada por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales de la entidad convocada respecto al reajuste de la pensión mensual de invalidez del convocante, a través del Oficio No. OFI16-63637 MDN-DSGDA-GPS del 17 de agosto de 2016 (Fls.33-34).

Ahora bien, en cuanto a los presupuestos exigidos, en el caso subexamine considera el Despacho:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Respecto de este requisito, este Despacho recurre a la manifestación de la Procuradora 79 Judicial I para asuntos Administrativos, quien en el Acta de Conciliación manifestó "(...) *la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado*" (Fl.44 vltto).

Aunado a lo anterior, el Despacho encuentra que de fracasar la conciliación se hubiera impetrado la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 CPACA.

En este sentido se debe señalar que en el literal c) del artículo 164 del CPACA, se estableció que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando la misma se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas; situación que se presenta en el subjúdice, observándose por tanto que no ha operado el fenómeno de la caducidad lo que posibilita el estudio de los demás presupuestos.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

De conformidad con lo establecido por la Ley 23 de 1991 (artículos 59 y 65), el Decreto 2651 de 1991, los Decretos Reglamentarios 171 de 1991 y 173 de 1993, respectivamente y la Ley 446 de 1998 (artículo 65), es objeto de conciliación, en materia administrativa, todo conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, que sea susceptible de transacción, figura que se regula por el Código Civil, básicamente por los artículos 2469 a 2487 de dicho estatuto, los cuales indican que son susceptibles de transacción, todas las cosas que pueden ser negociadas por su contenido y naturaleza, siempre y cuando no se violen disposiciones legales especiales previamente establecidas, tal como lo disponen los artículos 1502, 1523 y 1524 ibídem, pues de lo contrario se caería en el campo de la ilicitud.

En el caso bajo estudio, se trata de una solicitud de reajuste de una pensión mensual de invalidez con fundamento en la Ley 238 de 1995 y en aplicación del índice de precios al consumidor, lo cual constituye una obligación de carácter particular y de contenido económico cuyo reconocimiento a través de un proceso judicial, es de competencia de esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), con lo cual se evidencia que se cumple con el requisito referido.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

El convocante compareció al proceso a través de apoderado, quien se encuentra facultado expresamente para conciliar (Fls. 1 y 43).

La convocada compareció ante la Procuraduría 79 Judicial I a través de mandataria, en virtud del poder conferido con expresa facultad para conciliar y adicionalmente se allegó el acta de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, en la cual se propone la fórmula de acuerdo presentada ante el convocante dentro de la audiencia de conciliación del 21 de octubre de 2016 (Fls. 31 y 41).

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Al abordar este aspecto, tenemos lo que sigue:

El artículo 150 de la Constitución Política establece que le corresponde al Congreso de la República hacer las leyes y por medio de ellas dictar normas generales a las cuales debe sujetarse el gobierno para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

Los artículos 217 y 218 ibídem indican que la ley determinará los derechos y obligaciones así como el régimen prestacional de las Fuerzas Militares y el cuerpo de Policía.

A su vez la Ley 4ª de 1992 determinó que el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijaría el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

Respecto de la especialidad del régimen de la fuerza pública, la Corte Constitucional, sostuvo:

“Es claro entonces que la existencia de un régimen especial para los miembros de la fuerza pública, no solo tiene su fundamento constitucional en la consagración expresa de los artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218 del texto superior, sino también en la diversidad de vínculos jurídicos para acceder a la función pública y que, sin lugar a dudas, conducen a una distinta nominación del empleo, de la categoría del servidor y de la naturaleza de sus funciones, que lógicamente conllevan al señalamiento de un régimen salarial y prestacional distinto.

*...
Se puede entonces considerar que un régimen prestacional especial es aquél conjunto normativo que crea, regula, establece y desarrolla una serie o catálogo de prestaciones a favor de un grupo social determinado que, a pesar de tener su origen en un derecho general o de mayor entidad, goza de una regulación propia, en virtud de ciertas características individuales que le dotan de plena singularidad”.*

De otra parte, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social al personal de la Fuerza Pública:

“Artículo 279.- Excepciones. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas”.

La disposición transcrita fue adicionada por la Ley 238 de 1995 en los siguientes términos:

"Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."

Concordante con lo anterior y sobre el punto que se debate en este proceso, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 prescribe:

"ARTÍCULO 14-. Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno."

De lo señalado se puede avizorar que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al incremento de su asignación de retiro (para el presente caso pensión mensual de invalidez) con arreglo al índice de precios al consumidor, cuando quiera que éste supere el incremento resultante de la aplicación del sistema de oscilación.

La jurisprudencia sobre el particular indica:

"(...) Por consiguiente, no existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo original 279 de la ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad."

Lo referido significa que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, tienen derecho al reajuste de sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem.

Adicional a lo mencionado, debe tenerse presente que la asignación de retiro se asimila a la pensión de vejez, sobre la naturaleza jurídica de aquella, la Corte Constitucional al revisar la constitucionalidad del Decreto Ley 2070 de 2003 expresó lo que sigue:

"Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la

naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de "asignación de retiro", una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes".

Conforme a lo anterior, no existe duda alguna en relación con la naturaleza prestacional de la asignación de retiro. Adicionalmente, es indiscutible que dicha prestación cumple un fin constitucional determinado, pues en consonancia con lo expuesto, tiene como objetivo principal beneficiar a los miembros de la Fuerza Pública, con un tratamiento diferencial encaminado a mejorar sus condiciones económicas por la ejecución de una función pública que envuelve un riesgo inminente para sus vidas y las de sus familiares.

Criterio que atiende el Despacho, pues indudablemente la asignación de retiro tiene similitud con las pensiones, a pesar de que también posee sus particularidades.

Sobre este aspecto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca expuso:

"En este orden de ideas, es preciso considerar que la asignación de retiro, desde el punto de vista prestacional, tiene la misma naturaleza jurídica que la pensión de invalidez, señalada en las normas legales para los miembros de la fuerza pública, es decir, cubre el riesgo de la seguridad social al proteger a un servidor que cesa en su labor auxiliado con un pago económico y, por lo mismo, esa naturaleza jurídica es similar a las demás pensiones previstas para todos los servidores públicos y privados. En consecuencia, las normas que regulen aspectos sobre esta prerrogativa y, que de alguna manera, se hagan extensivas a pensionados sometidos a regímenes especiales, deben aplicarse también a los miembros retirados de las fuerzas militares y de la policía que, gocen de pensión de invalidez o de asignación de retiro".

Se reitera entonces que la garantía establecida en la Ley 238 de 1995 cubija por entero a las pensiones señaladas y reconocidas bajo el imperio de normas especiales, es decir, que las asignaciones de retiro son susceptibles de incrementarse con el IPC de acuerdo con los artículos 14, 142 y 238 de la Ley 100 de 1993, al efecto el Consejo de Estado ha sostenido:

"En tales circunstancias, el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al I.P.C. de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio Legislador en la Ley 238 de 1995.

A lo anterior se agrega, que además de la aplicación del ajuste del I.P.C. por remisión expresa del Legislador, la Sala también llegó a tal conclusión en razón del principio constitucional de favorabilidad que, por lo general, gobierna a los regímenes especiales, como es el caso de los miembros de la Fuerza Pública."

En síntesis, puede ocurrir que al aplicarse el principio de oscilación, los sueldos de los miembros de la Fuerza Pública se incrementen por el Gobierno en un porcentaje inferior al del IPC, lo que habrá de redundar en detrimento del aumento de las asignaciones de retiro (para el asunto de la referencia la pensión mensual de invalidez), evento que obliga a su reajuste bajo los parámetros del IPC.

Bajo esta perspectiva y con arraigo al principio de favorabilidad previsto en el artículo 53 de la Carta Política concordante con la Ley 238 de 1995, las asignaciones de retiro pueden incrementarse en sus montos atendiendo al mayor valor que resulte de la comparación entre los guarismos del sistema de oscilación y los del IPC.

Ahora bien, se advierte que el convocante elevó escrito en ejercicio del derecho de petición solicitando el reajuste de su prestación pensional conforme al Índice de Precios al Consumidor para los años 2002 y 2004.

Al respecto, se debe señalar que esa solicitud es viable desde dicha anualidad y hasta el año 2004, según lo dispuesto por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, debido a que esta norma volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del Decreto 1211 de 1990, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad, es decir que el derecho sólo se consolida hasta el 2004 ya que a partir de ese tiempo los Decretos han tenido aumentos aún más favorables⁴.

Lo anterior se corrobora en el cuadro comparativo entre el reajuste reconocido por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y lo establecido en la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor respecto de la anualidad señalada a efectos de establecer qué incremento le fue más favorable:

INCREMENTOS MINDEFENSA → CABO TERCERO	ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR
Decretos de Incremento	Variaciones Porcentuales
Decreto 745 de 2002 → 6.00%	7.65%

De acuerdo con el Decreto expedido por el Gobierno Nacional, se aprecia claramente las diferencias presentadas en perjuicio del convocante, en comparación con el porcentaje del índice de precios al consumidor⁵ para el año 2002.

⁴ Consejo de Estado – Sección Segunda. Sentencia de mayo 17 de 2007, C.P.: Jaime Moreno García. Referencia 8464-05.

⁵ Las variaciones del IPC son un hecho notorio que no requieren ser probadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CGP.

Por lo anterior, habiéndose comprobado por medio de las pruebas allegadas al plenario, el derecho que le asiste al señor Jorge Hernando Castro Millán, a que se le efectúe el reajuste de su pensión mensual de invalidez que le fuera reconocida con base en el IPC para el periodo comprendido entre el 10 de marzo de 2012 y el 31 de julio de 2016, considera el Despacho que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y el convocante, con intervención del Ministerio Público, por la naturaleza del derecho discutido, podían disponer del mismo y llegar a un acuerdo conciliatorio.

Ahora bien, se advierte que la entidad tomó como fecha de inicio del pago el 10 de marzo de 2012, por prescripción cuatrienal, situación que se ajusta a derecho y que acepta el titular de la prestación pensional, toda vez que presentó petición el 10 de marzo de 2016 como se advierte a folio 5⁶.

Sobre el particular, es pertinente aclarar que en principio, no existiendo pronunciamientos judiciales unánimes, la jurisdicción contenciosa estaba dividida y algunos operadores judiciales aplicaban la prescripción trienal establecida en el artículo 43 del Decreto 4433 de diciembre 31 de 2004⁷, sin embargo, en sentencia de 12 de febrero de 2009, el Consejo de Estado⁸ determinó que: *“el Ejecutivo no se refirió a la prescripción de las asignaciones de retiro o pensiones causadas con anterioridad a su vigencia; circunstancia que permite afirmar que la prescripción trienal sólo es aplicable a los derechos prestacionales que se causen a partir del año 2004”*, en consecuencia, la prescripción a aplicar es la establecida en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 (cuatrienal).

Sumado a lo anterior, se advierte que las partes acordaron el reconocimiento de la indexación de los valores adeudados en un 75%, lo cual puede ser objeto de conciliación, como se colige del pronunciamiento del Consejo de Estado del 20 de enero de 2011 en el que se señaló⁹:

“3) Aunque la parte demandante, como se observa en el cuadro anexo, estaba de acuerdo en ceder parte de la actualización del valor reconocido, como se observa en el proyecto de reliquidación aportado al trámite conciliatorio, nótese que está cediendo hasta un 50% de la indexación (...)

⁶ El Despacho observa que no obra en el expediente el escrito de petición, por lo que se tuvo como fecha de presentación del mismo la relacionada en la respuesta de la entidad.

⁷ **ARTICULO 43.** Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual. (...).

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P.: Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia del: 12 de febrero de 2009. Radicado: 2443-08.

⁹ Magistrado Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, No. 2005-01044-01(1135-10),

Lo antes dicho sin perjuicio de reconocer que estos valores pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada”.

Por último se evidencia que la liquidación realizada por la entidad convocada fue conocida por el solicitante en la audiencia de conciliación, la cual fue aceptada por el mismo, sin que se advirtiera inconformismo al respecto arrojando una suma de ochocientos sesenta y tres mil cuatrocientos sesenta y un pesos (\$863.461) como capital a reconocer, y como indexación setenta y nueve mil quinientos ochenta y cuatro con cincuenta y nueve centavos (\$79.584,59).

En tales condiciones, es evidente, que el acuerdo conciliatorio logrado por las partes, cuenta con las pruebas necesarias que demuestran la existencia del derecho que le asiste a la parte convocante a que le sea reconocido y pagado el reajuste de su pensión mensual de invalidez con base en el índice de precios al consumidor (IPC) respecto del periodo comprendido entre el 10 de marzo de 2012 y el 31 de julio de 2016, reajuste que de paso implica una modificación respecto a la base de liquidación de la pensión desde el año 2002, como en efecto se realizó, motivo por el que se evidencia que dicho acuerdo no vulnera el ordenamiento jurídico, aunado a que no resulta lesivo para el patrimonio público.

Por los anteriores razonamientos se debe concluir que se reúnen los requisitos necesarios para que sea aprobado el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes referidas y así se declarará por parte de esta judicatura.

La ejecución de lo conciliado, se efectuará dentro del término previsto en el artículo 192 del CPACA y adicionalmente el Despacho hace la claridad, de que la presente providencia tiene efecto de COSA JUZGADA y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar en su integridad el acuerdo conciliatorio celebrado el veintiuno (21) de octubre de 2016, ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el señor Jorge Hernando Castro Millán y la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, por valor de ochocientos sesenta y tres mil cuatrocientos sesenta y un pesos (\$863.461) como capital a reconocer, y como indexación setenta y nueve mil quinientos ochenta y cuatro con cincuenta y nueve

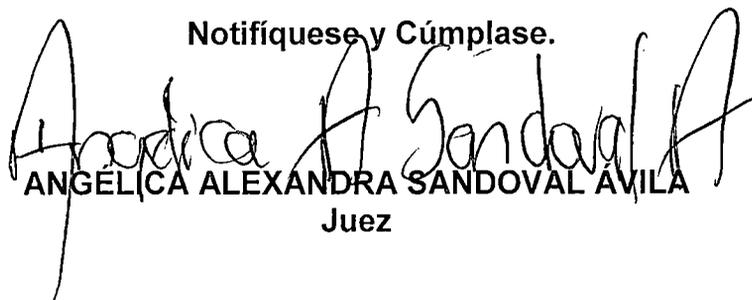
centavos (\$79.584,59) M/cte, conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Las sumas pactadas serán pagadas por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional en los términos del artículo 192 del CPACA.

TERCERO. Declarar que las decisiones contenidas en el acta de audiencia de conciliación prejudicial y esta providencia, hacen tránsito a cosa juzgada.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias del caso, previa expedición de las copias del presente proveído, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 114 del CGP, con la constancia de prestar mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y previa solicitud del apoderado del convocante, las cuales se expedirán a su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veinticinco (25) de enero de 2017 se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO No. 003.



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretaria



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00713-00
Convocante: JOSÉ EINAR PESCADOR ANDRADE
Convocada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL
Asunto: Conciliación extrajudicial – Aprueba conciliación
extrajudicial

Encontrándose la actuación del epígrafe pendiente de proveer, el Despacho se pronunciará sobre la aprobación o improbación del acuerdo de conciliación extrajudicial surtido ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 30 de junio de 2016, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

A folios 44 a 61 obra solicitud de conciliación extrajudicial radicada por la apoderada del señor José Einar Pescador Andrade ante la Procuraduría Judicial Administrativa de Bogotá D.C. - Reparto, con el fin de citar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, en la cual formuló las siguientes pretensiones:

“a) Que la convocada reconozca, reliquide y pague a favor del poderdante, un reajuste o reliquidación de la Asignación de Retiro reconocida y pagada, en la proporción correspondiente a la diferencia entre los valores pagados, con base en el Principio de Oscilación y la variación porcentual del Índice de precios al Consumidor – IPC -, certificado por el Departamento administrativo Nacional de estadísticas – DANE – para los años atrás citados, que fueron inferiores al citado I.P.C., según corresponda, con base en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por mandato del Parágrafo 4º del artículo 279 de la misma Ley, el cual fue adicionado por la Ley 238 de 1995.

La diferencia porcentual no cancelada, se muestra en la tabla que se presenta:

AÑO	% de incremento realizado por el Ministerio de Defensa Nacional y las Cajas de Retiro	% de incremento de acuerdo al IPC-	Diferencia entre el aumento y el % de incremento de acuerdo al IPC
2003	6,07%	6,99%	-0,92%
2004	5,28%	6,49%	-1,21%
		TOTAL	-2,13%

b) Que la convocada, después de reliquidar la Asignación de Retiro, en los términos indicados en el literal anterior, que consolida a 31 de Diciembre de 2004, corresponde a un porcentaje acumulado de dos punto trece por ciento

(2.13%), a partir de 1º de enero de 2005, efectúe el reajuste progresivo de las mesadas de la Asignación de Retiro, de dicha anualidad y de las siguientes, teniendo en cuenta los valores consolidados a partir de la aplicación de la Ley 238 de 1995, y considerando que necesariamente la base de la liquidación cambia y se acrecienta año por año, hasta el presente mes y año, al aplicarse el primer porcentaje.

c) Que la convocada, después de realizada la reliquidación de la Asignación de Retiro, con base en la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor – IPC -, proceda a cuantificar el capital a cancelar, hasta el día y mes del año que corresponda y efectúe la correspondiente indexación con base en la fórmula establecida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

d) Que la convocada de cumplimiento a la Conciliación, de conformidad con los artículos 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Mediante Resolución No. 1598 del 23 de mayo de 2003, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL reconoció asignación de retiro al señor Sargento Mayor ® José Einar Pescador Andrade, en cuantía equivalente al 85 % del sueldo básico percibido en actividad.

La asignación de retiro de la parte actora viene siendo reajustada con los porcentajes del principio de oscilación contemplado en el Decreto 1211 de 1990, de acuerdo al grado, desconociendo lo preceptuado en los artículos 14 y 279 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º de la Ley 238 de 1995.

En virtud de lo anterior, para los años 2003 y 2004 la prestación pensional del sujeto activo fue reajustada en un porcentaje inferior al Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior, vulnerándose el principio fundamental del mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones.

El señor José Einar Pescador Andrade elevó petición ante la entidad convocada el 9 de septiembre de 2014, bajo el radicado No. 20140095773 mediante el cual solicitó el reajuste de su asignación de retiro con aplicación de los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor con su respectiva indexación.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, a través del Oficio No. 2014-76019 del 1º de octubre de 2014, negó la solicitud de la parte actora.

El 23 de febrero de 2015 se celebró audiencia de conciliación en la Procuraduría 79 Judicial I Administrativa de Bogotá, dando como resultado su aprobación, a través del Acta de Conciliación Extrajudicial No. 432771.

El Juzgado veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 25 de septiembre de 2015 improbió el anterior acuerdo realizado entre el señor José Einar Pescador Andrade y CREMIL, debido a que:

*“...Reajustó la asignación de retiro desde el mes de **marzo de 2003 (fl. 65) y dicha asignación fue reconocida a partir de ese año (30 de marzo de 2003 Res. 1598 de 23 de mayo de 2003 fl. 27 y 28)** por lo que el reajuste sólo es procedente para los **años posteriores al del retiro**, esto sería a partir del año **2004 en adelante**, de ser procedente, ya que en el año en que se retira el Militar se le liquida y reconoce su asignación de retiro con lo devengado en actividad, es decir, la asignación de retiro se liquida con el sueldo básico y demás partidas computables que percibió al finalizar los tres meses de alta, lo cual significa que en el año de retiro no hay incremento alguno ya que es con la asignación básica en actividad que se computa el valor que se le ha de pagar por concepto de asignación de retiro, la cual es incrementada anualmente con el sistema de oscilación, cuyo porcentaje es fijado por el Gobierno Nacional en virtud de la competencia que le asigna la Ley 4 de 1992 en los artículos 1 y 4”.*

Como consecuencia de lo anterior la apoderada del actor elevó nuevamente solicitud de conciliación prejudicial el 29 de abril de 2016 ante la procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, audiencia que se celebró el 30 de junio del mismo año, dando como resultado su aprobación.

3. TRÁMITE PRE- JUDICIAL.

El 29 de abril de 2016, el convocante elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien luego de admitir dicha solicitud (fl.76), fijo como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación el día 30 de junio del mismo año, a las 10:00 de mañana.

4. ACUERDO CONCILIATORIO.

En el acta de conciliación suscrita el 30 de junio de 2016, se indicó lo que sigue (fls.76-77):

“...se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:

Adjunto un 1 folio útil certificación por parte de la secretaria Técnica del Comité de Conciliación de fecha 30 de junio de 2016, quien hace constar que el día 24 de junio de 2016 se puso a consideración de la presente solicitud con fundamento en la ley 1285 de 2009, y dentro de la solicitud elevada por el señor JOSE EINAR PESCADOR ANDRADE. Lo anterior consta en el Acta

número 46 de 2016. Asimismo, se hace un resumen de los antecedentes, de las pretensiones, un análisis del caso y se decide por parte de los miembros del Comité CONCILIAR bajo los siguientes parámetros: 1) Capital: se reconoce en un 100%. 2) Indexación: será cancelada en un 75%. 3) Pago: el pago se realizará dentro de los 6 meses contados a partir de la solicitud de pago, previa aprobación por parte del juez de control de legalidad. 4) Intereses: no habrá lugar al pago de intereses entre los 6 meses siguientes a la solicitud de pago. 5) El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal. 6) Los valores correspondientes al presente Acuerdo Conciliatorio se encuentran señalados en la Liquidación, la cual se anexa a la presente certificación. Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es Total. Firma el Acta la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación, Dra. Danny Katherine Sierra. De igual forma y para los mismos fines en 3 folios **memorando Nro. 211-2170** del 30 de Junio de 2016 por parte de la Subdirección de Prestaciones Sociales donde se relaciona la Liquidación del IPC desde el 09 de Septiembre de 2010 hasta el 30 de Junio de 2016, correspondiente al señor SARGENTO MAYOR (RA) **JOSÉ EINAR PESCADOR ANDRADE**, y se reajustada a partir del 30 DE Marzo de 2003 hasta el 31 de Diciembre de 2004 (más favorable, en adelante Oxilación). **Valor capital al 100% la SUMA DE CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M.L.(\$4'200.528). VALOR INDEXADO AL 75%, CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS ML.(467.226), para un total a pagar de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L.(4'667.754). Me permito manifestar que a F. 1 y respaldo del F. 3 de la Liquidación, se ve reflejado el reajuste de la asignación de retiro en un valor de \$ 63.670, quedando así actualmente la asignación de retiro reajustada con el IPC en un valor de \$3'205.328".**

Por su parte, el apoderado de la parte solicitante manifestó que acepta la conciliación en su totalidad; a su vez, el Ministerio Público impartió viabilidad al acuerdo al que llegaron las partes, aduciendo lo que pasa a leerse:

"(...) Este Despacho considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto tiempo, modo y lugar de cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos disponibles por las partes (...); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (...) y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...)"

II. CONSIDERACIONES

A partir de la Ley 23 de 1991 se permitió en nuestro país que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del Juez Administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o

judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 137 y siguientes del CPACA.

Por su parte, el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, por medio del cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, respecto a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo y el cual se encuentra vigente consagra:

“Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación”.

Ahora bien, como antes se señaló, en materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el Juez.

Al respecto el H. Consejo de Estado, de manera reiterada ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

En cuanto a la trascendencia de la conciliación extrajudicial, el máximo Tribunal Contencioso Administrativo, en auto calendado 30 de marzo de 2000, anotó:

“A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 24.420 de 2003 y 28106 de 2.007

descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley”².

CASO CONCRETO.

Bajo los parámetros anotados, corresponde al Despacho determinar si la conciliación sometida a estudio, efectivamente cumplió o no, con los requisitos exigidos para ser aprobada, razón por la cual, habrá de analizarse tales presupuestos frente al asunto conciliado, esto es en lo alusivo al reajuste de la asignación de retiro del convocante con base en el índice de precios al consumidor para el periodo comprendido entre el 30 de marzo de 2003 y el 31 de diciembre de 2004; más las diferencias entre lo recibido y lo que debía recibir en dicho lapso en que el referido indicador fue superior al incremento que se le aplicó.

La documentación allegada dentro del trámite conciliatorio, que reposa en el plenario y que es relevante para la decisión a adoptar corresponde a lo que sigue:

1. Copia del escrito presentado por el señor José Einar Pescador Andrade en ejercicio del derecho fundamental de petición ante la entidad convocada el 9 de septiembre de 2014, en el cual solicitó el reajuste de su asignación de retiro con aplicación del IPC con su correspondiente indexación (Fls. 6-24).
2. Oficio No. 2014-76019 del 1º de octubre de 2014, por medio del cual la entidad convocada dio respuesta a la petición anterior (Fls.25-27).
3. Resolución No. 1598 del 23 de mayo de 2003, mediante el cual se reconoció asignación de retiro al señor José Einar Pescador Andrade a partir del 30 de marzo del mismo año (Fls.28-29).
4. Acta de conciliación extrajudicial en la Procuraduría 79 Judicial I Administrativa de Bogotá de 23 de febrero de 2015 (Fls.37-38).
5. Copia del auto del 25 de septiembre de 2015 proferido por el Juzgado veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, mediante el cual improbió el anterior acuerdo (Fls.39-43).
6. Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, donde señala que es viable la conciliación (Fl.72).

²Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto 30 de marzo 2000, radicación: 16.116.

7. Liquidación de la obligación realizada por la Oficina Asesora Jurídica de la entidad convocada respecto al reajuste de la asignación de retiro del convocante a partir del 30 de marzo de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2004 (Fls.73-75).

8. Acta de conciliación extrajudicial en la Procuraduría 193 Judicial I Administrativa de Bogotá, celebrada el 30 de junio de 2016 (Fls.76-77).

Ahora bien, en cuanto a los presupuestos exigidos, en el caso subexamine considera el Despacho:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Respecto de este requisito, este Despacho recurre a la manifestación de la Procuradora 193 Judicial I para asuntos Administrativos, quien en el Acta de Conciliación manifestó "(...) *la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado*" (Fl.77).

Aunado a lo anterior, el Despacho encuentra que de fracasar la conciliación se hubiera impetrado la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 CPACA.

En este sentido se debe señalar que en el literal c) del artículo 164 del CPACA, se estableció que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando la misma se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas; situación que se presenta en el subjúdice, observándose por tanto que no ha operado el fenómeno de la caducidad lo que posibilita el estudio de los demás presupuestos.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

De conformidad con lo establecido por la Ley 23 de 1991 (artículos 59 y 65), el Decreto 2651 de 1991, los Decretos Reglamentarios 171 de 1991 y 173 de 1993, respectivamente y la Ley 446 de 1998 (artículo 65), es objeto de conciliación, en materia administrativa, todo conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, que sea susceptible de transacción, figura que se regula por el Código Civil, básicamente por los artículos 2469 a 2487 de dicho estatuto, los cuales indican que son susceptibles de transacción, todas las cosas que pueden ser negociadas por su

contenido y naturaleza, siempre y cuando no se violen disposiciones legales especiales previamente establecidas, tal como lo disponen los artículos 1502, 1523 y 1524 ibídem, pues de lo contrario se caería en el campo de la ilicitud.

En el caso bajo estudio, se trata de una solicitud de reajuste de una asignación de retiro con fundamento en la Ley 238 de 1995 y en aplicación del índice de precios al consumidor, lo cual constituye una obligación de carácter particular y de contenido económico cuyo reconocimiento a través de un proceso judicial, es de competencia de esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), con lo cual se evidencia que se cumple con el requisito referido.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

El convocante compareció al proceso a través de apoderado, quien se encuentra facultado expresamente para conciliar (Fls.3 a 8).

La convocada compareció ante la Procuraduría 193 Judicial I a través de mandataria, en virtud del poder conferido con expresa facultad para conciliar y adicionalmente se allegó el acta de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, en la cual se propone la fórmula de acuerdo presentada ante el convocante dentro de la audiencia de conciliación del 30 de junio de 2016 (Fls.63 a 75).

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Al abordar este aspecto, tenemos lo que sigue:

El artículo 150 de la Constitución Política establece que le corresponde al Congreso de la República hacer las leyes y por medio de ellas dictar normas generales a las cuales debe sujetarse el gobierno para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

Los artículos 217 y 218 ibídem indican que la ley determinará los derechos y obligaciones así como el régimen prestacional de las Fuerzas Militares y el cuerpo de Policía.

A su vez la Ley 4ª de 1992 determinó que el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijaría el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

Respecto de la especialidad del régimen de la fuerza pública, la Corte Constitucional, sostuvo:

“Es claro entonces que la existencia de un régimen especial para los miembros de la fuerza pública, no solo tiene su fundamento constitucional en la consagración expresa de los artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218 del texto superior, sino también en la diversidad de vínculos jurídicos para acceder a la función pública y que, sin lugar a dudas, conducen a una distinta nominación del empleo, de la categoría del servidor y de la naturaleza de sus funciones, que lógicamente conllevan al señalamiento de un régimen salarial y prestacional distinto.

...

Se puede entonces considerar que un régimen prestacional especial es aquél conjunto normativo que crea, regula, establece y desarrolla una serie o catálogo de prestaciones a favor de un grupo social determinado que, a pesar de tener su origen en un derecho general o de mayor entidad, goza de una regulación propia, en virtud de ciertas características individuales que le dotan de plena singularidad”.

De otra parte, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social al personal de la Fuerza Pública:

“Artículo 279.- Excepciones. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas”.

La disposición transcrita fue adicionada por la Ley 238 de 1995 en los siguientes términos:

“Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”

Concordante con lo anterior y sobre el punto que se debate en este proceso, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 prescribe:

“ARTÍCULO 14-. Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno.”

De lo señalado se puede avizorar que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al incremento de su asignación de retiro con arreglo al índice de precios al consumidor, cuando quiera que éste supere el incremento resultante de la aplicación del sistema de oscilación.

La jurisprudencia sobre el particular indica:

“(...) Por consiguiente, no existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo original 279 de la ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad.”

Lo referido significa que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, tienen derecho al reajuste de sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem.

Adicional a lo mencionado, debe tenerse presente que la asignación de retiro se asimila a la pensión de vejez, sobre la naturaleza jurídica de aquella, la Corte Constitucional al revisar la constitucionalidad del Decreto Ley 2070 de 2003 expresó lo que sigue:

“Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de “asignación de retiro”, una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes”.

Conforme a lo anterior, no existe duda alguna en relación con la naturaleza prestacional de la asignación de retiro. Adicionalmente, es indiscutible que dicha

prestación cumple un fin constitucional determinado, pues en consonancia con lo expuesto, tiene como objetivo principal beneficiar a los miembros de la Fuerza Pública, con un tratamiento diferencial encaminado a mejorar sus condiciones económicas por la ejecución de una función pública que envuelve un riesgo inminente para sus vidas y las de sus familiares.

Criterio que atiende el Despacho, pues indudablemente la asignación de retiro tiene similitud con las pensiones, a pesar de que también posee sus particularidades.

Sobre este aspecto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca expuso:

“En este orden de ideas, es preciso considerar que la asignación de retiro, desde el punto de vista prestacional, tiene la misma naturaleza jurídica que la pensión de invalidez, señalada en las normas legales para los miembros de la fuerza pública, es decir, cubre el riesgo de la seguridad social al proteger a un servidor que cesa en su labor auxiliado con un pago económico y, por lo mismo, esa naturaleza jurídica es similar a las demás pensiones previstas para todos los servidores públicos y privados. En consecuencia, las normas que regulen aspectos sobre esta prerrogativa y, que de alguna manera, se hagan extensivas a pensionados sometidos a regímenes especiales, deben aplicarse también a los miembros retirados de las fuerzas militares y de la policía que, gocen de pensión de invalidez o de asignación de retiro”.

Se reitera entonces que la garantía establecida en la Ley 238 de 1995 cobija por entero a las pensiones señaladas y reconocidas bajo el imperio de normas especiales, es decir, que las asignaciones de retiro son susceptibles de incrementarse con el IPC de acuerdo con los artículos 14, 142 y 238 de la Ley 100 de 1993, al efecto el Consejo de Estado ha sostenido:

“En tales circunstancias, el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al I.P.C. de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio Legislador en la Ley 238 de 1995.

A lo anterior se agrega, que además de la aplicación del ajuste del I.P.C. por remisión expresa del Legislador, la Sala también llegó a tal conclusión en razón del principio constitucional de favorabilidad que, por lo general, gobierna a los regímenes especiales, como es el caso de los miembros de la Fuerza Pública.”

En síntesis, puede ocurrir que al aplicarse el principio de oscilación, los sueldos de los miembros de la Fuerza Pública se incrementen por el Gobierno en un porcentaje inferior al del IPC, lo que habrá de redundar en detrimento del aumento de las asignaciones de retiro, evento que obliga a su reajuste bajo los parámetros del IPC.

Bajo esta perspectiva y con arraigo al principio de favorabilidad previsto en el artículo 53 de la Carta Política concordante con la Ley 238 de 1995, las asignaciones de retiro pueden incrementarse en sus montos atendiendo al mayor valor que resulte de la comparación entre los guarismos del sistema de oscilación y los del IPC.

Ahora bien, se advierte que el convocante elevó escrito en ejercicio del derecho de petición solicitando el reajuste de su prestación pensional conforme al Índice de Precios al Consumidor para los años 2003 y 2004.

Al respecto, se debe señalar que esa solicitud es viable desde dicha anualidad y hasta el año 2004, según lo dispuesto por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, debido a que esta norma volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del Decreto 1211 de 1990, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad, es decir que el derecho sólo se consolida hasta el 2004 ya que a partir de ese tiempo los Decretos han tenido aumentos aún más favorables³, como en efecto lo estipuló la entidad en la liquidación realizada obrante a folios 73 a 75.

Lo anterior se corrobora en el cuadro comparativo entre el reajuste reconocido por CREMIL y lo establecido en la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor respecto de la anualidad señalada a efectos de establecer qué incremento le fue más favorable:

INCREMENTOS CREMIL → SARGENTO MAYOR	ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR
Decretos de Incremento	Variaciones Porcentuales
Decreto 3552 de 2003 → 6.06%	6.99%
Decreto 4185 de 2004 → 5.28%	6.49%

De acuerdo a los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional, se aprecia claramente las diferencias presentadas en perjuicio del convocante, en comparación con el porcentaje del índice de precios al consumidor⁴ para los años 2003 y 2004.

Por lo anterior, habiéndose comprobado por medio de las pruebas allegadas al plenario, el derecho que le asiste al señor José Einar Pescador Andrade, a que se

³ Consejo de Estado – Sección Segunda. Sentencia de mayo 17 de 2007, C.P.: Jaime Moreno García. Referencia 8464-05.

⁴ Las variaciones del IPC son un hecho notorio que no requieren ser probadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CGP.

le efectúe el reajuste de su asignación de retiro que le fuera reconocida con base en el IPC para el periodo comprendido entre el 30 de marzo de 2003 y el 31 de diciembre de 2004, considera el Despacho que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL y el convocante, con intervención del Ministerio Público, por la naturaleza del derecho discutido, podían disponer del mismo y llegar a un acuerdo conciliatorio.

Ahora bien, se advierte que la entidad tomó como fecha de inicio del pago el 9 de septiembre de 2010, por prescripción cuatrienal, situación que se ajusta a derecho y que acepta el titular de la prestación pensional, toda vez que presentó petición el 9 de septiembre de 2014 como se advierte a folio 6.

Sobre el particular, es pertinente aclarar que en principio, no existiendo pronunciamientos judiciales unánimes, la jurisdicción contenciosa estaba dividida y algunos operadores judiciales aplicaban la prescripción trienal establecida en el artículo 43 del Decreto 4433 de diciembre 31 de 2004⁵, sin embargo, en sentencia de 12 de febrero de 2009, el Consejo de Estado⁶ determinó que: *“el Ejecutivo no se refirió a la prescripción de las asignaciones de retiro o pensiones causadas con anterioridad a su vigencia; circunstancia que permite afirmar que la prescripción trienal sólo es aplicable a los derechos prestacionales que se causen a partir del año 2004”*, en consecuencia, la prescripción a aplicar es la establecida en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 (cuatrienal).

Sumado a lo anterior, se advierte que las partes acordaron el reconocimiento de la indexación de los valores adeudados en un 75%, lo cual puede ser objeto de conciliación, como se colige del pronunciamiento del Consejo de Estado del 20 de enero de 2011 en el que se señaló⁷:

“3) Aunque la parte demandante, como se observa en el cuadro anexo, estaba de acuerdo en ceder parte de la actualización del valor reconocido, como se observa en el proyecto de reliquidación aportado al trámite conciliatorio, nótese que está cediendo hasta un 50% de la indexación (...)

Lo antes dicho sin perjuicio de reconocer que estos valores pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada”.

⁵ "ARTICULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual (...)"

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", C.P.: Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia del: 12 de febrero de 2009. Radicado: 2443-08.

⁷ Magistrado Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, No. 2005-01044-01(1135-10),

Por último se evidencia que la liquidación realizada por la entidad convocada fue conocida por el solicitante en la audiencia de conciliación, la cual fue aceptada por el mismo, sin que se advirtiera inconformismo al respecto arrojando una suma total de cuatro millones seiscientos sesenta y siete mil setecientos cincuenta y cuatro pesos (\$4.667.754) M/cte.

En tales condiciones, es evidente, que el acuerdo conciliatorio logrado por las partes, cuenta con las pruebas necesarias que demuestran la existencia del derecho que le asiste a la parte convocante a que le sea reconocido y pagado el reajuste de su asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor (IPC) respecto del periodo comprendido entre el 30 de marzo de 2003 y el 31 de diciembre de 2004, reajuste que de paso implica una modificación respecto a la base de liquidación de la pensión desde el año 2003, como en efecto se realizó, motivo por el que se evidencia que dicho acuerdo no vulnera el ordenamiento jurídico, aunado a que no resulta lesivo para el patrimonio público.

Por los anteriores razonamientos se debe concluir que se reúnen los requisitos necesarios para que sea aprobado el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes referidas y así se declarará por parte de esta judicatura.

La ejecución de lo conciliado, se efectuará dentro del término previsto en el artículo 192 del CPACA y adicionalmente el Despacho hace la claridad, de que la presente providencia tiene efecto de COSA JUZGADA y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

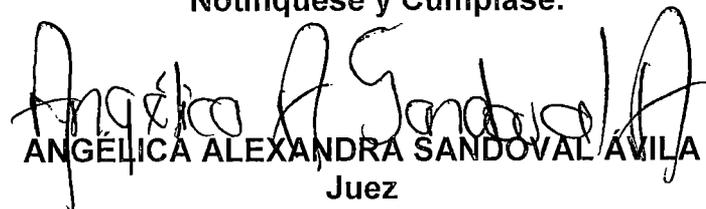
PRIMERO.- Aprobar en su integridad el acuerdo conciliatorio celebrado el treinta (30) de junio de 2016, ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el señor José Einar Pescador Andrade y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, por valor de cuatro millones seiscientos sesenta y siete mil setecientos cincuenta y cuatro pesos (\$4.667.754) M/cte, conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Las sumas pactadas serán pagadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL en los términos del artículo 192 del CPACA.

TERCERO. Declarar que las decisiones contenidas en el acta de audiencia de conciliación prejudicial y esta providencia, hacen tránsito a cosa juzgada.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias del caso, previa expedición de las copias del presente proveído, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 114 del CGP, con la constancia de prestar mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y previa solicitud del apoderado del convocante, las cuales se expedirán a su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veinticinco (25) de enero de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>003</u>.</p> <p> _____ JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretaría</p>
